

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

# **MONOGRAFÍA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

## **EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVICO Y LA PRESUNCION DE FILIACION**

INSTITUCIÓN : Corte Departamental Electoral de La Paz  
(Registro Civil – Sala Murillo)

POSTULANTE : Hernán Chávez Tito

**La Paz – Bolivia**  
**2011**

## **DEDICATORIA**

A mis padres por haberme enseñado el valor del sacrificio.

A mis hermanos que con su confianza, fortaleza y enseñanza, me brindaron apoyo incondicional en la culminación de este trabajo

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por estar siempre junto a mí, ofreciéndome oportunidades e iluminación en el camino de cada día, cumpliendo los anhelos de mi corazón.

Al Director de la Carrera de Derecho Dr. Juan Ramos Mamani, por la guía brindada en la elaboración del presente trabajo.

A los docentes que me enseñaron a amar la carrera de Derecho, valores que me inculcaron y que me enseñaron desde el primer día que pise la universidad, transmitiéndome todos sus conocimientos sin reserva alguna.

Al Dr. Rigoberto de los Ríos, por su constante impulso en la realización de este trabajo.

A mis queridos amigos, por haberme brindado su amistad dentro de las aulas universitarias durante esta etapa de estudios.

## **INDICE**

### **ELEMENTOS INTRODUCTORIOS**

Portada	
Dedicatoria	
Agradecimientos	
Índice	
Prólogo	
Introducción	

### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA**

1.1 Marco Institucional.....	1
1.2 Marco Teórico.....	1
1.3 Marco Histórico.....	40
1.4 Marco Conceptual .....	50
1.5 Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable.....	53

### **TITULO SEGUNDO**

#### **CAPITULO I**

##### **DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA**

1.1 Diagnostico sobre la temática sobre el Registro Cívico y la Filiación en Bolivia.....	79
1.2 Interpretación sobre el Derecho al nombre .....	79
1.3 Análisis histórico y evolutivo sobre la filiación .....	81

#### **CAPITULO III**

##### **ELEMENTOS DE CONCLUSION**

3.1 Conclusiones .....	85
3.2 Recomendaciones.....	86
3.3 Bibliografía.....	87

## **PRÓLOGO**

Después de haber transcurrido cinco años de estudios dentro de la Carrera de Derecho, y que a la vez se haya interactuado con la actividad laboral sin interrupciones, es importante rescatar virtudes, hechos y resultados.

La vital importancia de generar proyectos de vida en base a la ACTITUD, es la vía más adecuada para que los hechos se traduzcan en resultados que nos llenen de orgullo.

Es así que luego de saber de la culminación de los estudios universitarios del autor de este trabajo de investigación, es gratificante saber que existen propósitos en la vida que solo reciben una fuente de alimentación, misma que son las ganas de superación personal y de aporte a la sociedad en su conjunto mediante una ACTITUD POSITIVA.

En ese sentido en un orgullo y un honor que Hernán Chávez Tito me haya encomendado realizar el prólogo de esta obra que seguro será un invaluable aporte a la comunidad universitaria y al contexto del Derecho nacional en particular.

Dr. Angel Rafael Argote Ledezma

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, transcrito en una monografía bajo la modalidad de Trabajo Dirigido, es el resultado de una labor de desempeño e investigación dentro las dependencias del Registro Civil - Sala Murillo, de la Corte Departamental Electoral de La Paz, que en la actualidad se la denomina Servicio de Registro Civil (SIRECI) dependiente de la Corte Suprema Electoral del Estado Plurinacional – Órgano Electoral, de la cual se pudo extraer para la elaboración del presente trabajo, tanto la metodología, normas jurídicas, teorías, conceptos y otros aspectos doctrinales.

En nuestro país el Registro del Estado Civil de las personas, se creó al año 1940, la transferencia del Servicio de Registro Civil hasta entonces administrado por el Ministerio de Gobierno a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales en 1992, dio lugar para que en la actualidad se haya creado el nuevo Órgano Electoral, a cuya competencia según la ley 18 de 16/06/2010 se crea el Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral estableciendo en el art. 6 de este cuerpo legal, desde su creación y hasta la actualidad se pretende proteger la identidad del niño, niña y adolescente evitando todo tipo de discriminación, para lo cual se creó la figura jurídica, de la Presunción de Filiación, por lo tanto debe otorgarse una adecuada reglamentación a esta instrumento jurídico, tomando en cuenta la evolución de nuestra sociedad y su ciencia. Siendo varias las formas de concebir a un hijo, mediante la inseminación artificial, inseminación homologa, inseminación heteróloga, fecundación in vitro y otras, también tenemos que tomar en cuenta las víctimas de violaciones sexuales, para poderles otorgar las mismas oportunidades y facilidades para que registren a sus hijos, sobre todo otorgar seguridad jurídica a la identidad del inscrito.

El título de la presente monografía: **La Presunción de Filiación en el Servicio Nacional de Registro Cívico**, tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación de las instituciones que conforman el Servicio de Registro Civil (SIRECI), competentes para resguardar el derecho a la identidad y a la filiación

por presunción de filiación, porque en nuestro país se implementa nuevas corrientes de transformación, lo cual lleva una gran responsabilidad registrar datos de los ciudadanos bolivianos, y que amerita lograr mecanismos de seguridad para que la identidad de un inscrito sea veraz y confiable.

La metodología seguida, supuso básicamente la revisión, análisis documental, bibliográfico y comparación de la legislación de otros países.

El documento producto de la investigación realizada, ha sido estructurado por capítulos, inicialmente se tienen el diseño de la estructura monográfica, vale decir los elementos introductorios, como la Portada que detalla información ofrecida por el autor de la presente obra, dirección de carrera, nombre de los tutores y el título de la monografía. De la misma manera se muestra la dedicatoria y los agradecimientos, un detalle claro y definido del índice además del Prólogo, que siempre es vertido por alguien con mayor conocimiento y que da veracidad de los hechos esgrimidos en la investigación. Por último en este capítulo se muestra la parte introductoria y que da inicio al trabajo en sí.

El primer capítulo, se encuentra el desarrollo o cuerpo de la Monografía, vale decir una definición de cuál fue el Marco Institucional, que tipo y cuál fue la institución que sirvió de base para la investigación en cuestión. También se presenta el Marco Teórico que dará fundamento al trabajo. De la misma manera podemos encontrar el Marco Conceptual, que definirá términos empleados en la presente monografía. Por último se encuentra el Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable, correspondiente a la legislación comparada.

Como parte del Diagnóstico del tema de la Monografía, en el Capítulo II a continuación presenta el fenómeno del Servicio de Registro Civil y la dinámica actual boliviana.

Finalmente, el Capítulo III presenta los Elementos de Conclusión, vale decir, las conclusiones y recomendaciones sobre el trabajo realizado, incorporando en su parte final con la correspondiente bibliografía empleada para tal efecto.

## **CAPITULO I**

### **EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA**

#### **1.1 MARCO INSTITUCIONAL**

Es importante mencionar que a lo largo de la presente investigación, y producto de la importancia del tema, se decidió iniciar toda esta etapa dentro las dependencias del Registro Civil - Sala Murillo, de la Corte Departamental Electoral de La Paz, que en la actualidad se la denomina Servicio de Registro Civil (SIRECI) dependiente de la Corte Suprema Electoral del Estado Plurinacional – Órgano Electoral, Institución que nos permitió acceder a información vital y de extrema importancia para la elaboración del presente trabajo.

#### **1.2 MARCO TEÓRICO**

El correspondiente Marco Teórico, resulta ser el fundamento del presente trabajo de investigación. Si bien no se cuenta con mucha información al respecto, pero es importante hacer saber a la comunidad en su conjunto que la Presunción de Filiación en el Registro Cívico de personas en cuanto a nuestra legislación se refiere, está dotada de escaso aporte teórico, es así que se decidió por realizar aportes en materia teórica en base a otras legislaciones.

Producto de ello y para tener un mejor apoyo a nivel doctrinal, es que a continuación se detallan diferentes tópicos teóricos y doctrinales.

##### **1.2.1 La Filiación**

La filiación es el vínculo que une a los padres y los hijos, y se halla restringida a la familia nuclear comprendida exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo; esta restricción se justifica por que ese vínculo se reproduce en forma idéntica a sí misma en todas las generaciones.

### **1.2.1.1 Teorías**

#### **1.2.1.1.1 Teoría de los Grupos de Filiación**

Conocida también como teoría de la descendencia, es el término con que se conoce a una corriente antropológica cuyo foco de atención lo constituyen los lazos de parentesco y su función en una sociedad. Su desarrollo está ligado con antropólogos afines al funcionalismo estructuralista, que tuvo su época de mayor apogeo en el Reino Unido durante la primera mitad del siglo XX. La principal propuesta de esta corriente de la antropología del parentesco es que el parentesco permite establecer jerarquías inmediatas en sociedades tradicionales es decir, en aquéllas donde no hay una clara separación entre clases sociales. De acuerdo con la teoría de la descendencia, la separación entre generaciones permite establecer jerarquías sociales, e imponen a los parientes lazos de correspondencia entre derechos y obligaciones para con los otros miembros de la parentela.<sup>1</sup>

#### **1.2.1.1.2 Teoría de la Alianza**

Da importancia al matrimonio y lo relaciona con la prohibición del incesto. El tabú es universal. Para la teoría estructuralista, piensa que esta prohibición da algo positivo, ya que si no te casas con los de adentro te casas con los de fuera. Así se establecen vínculos, alianzas con otros grupos, a través de la exogamia (casarse fuera del grupo). Los sistemas de parentesco se diferencian por las formas de matrimonio y formas de intercambio.

Los sistemas pueden ser:

- a) Sistemas elementales; se prohíbe y se prescribe. Se prohíben determinadas relaciones - tabú del incesto - y se da la obligatoriedad con quien el casamiento.

---

<sup>1</sup> Guillermo Borda, "Manual de Derecho de Familia", Editorial Perrot, Argentina, 1993, pagina 333.

- b) Sistemas complejos; Se hacen prohibiciones: tabú del incesto pero de todas las relaciones permitidas tiene libertad de elección el individuo.
- c) Sistemas semi-complejos; Son sistemas donde se prohíben ciertas relaciones con determinados grupos enteros, aunque no hay obligatoriedad matrimonial.

Levi-Strauss estudia los **sistemas elementales** y dentro de estos se habla de:

- Intercambio Simétrico
- Intercambio Asimétrico

Intercambio Simétrico Modelo más simple. Une o vincula a dos grupos o número mayor de dos, pero siempre par. Intercambio de esposas. Ejemplo: sociedad dividida en dos mitades A y B, constituido por hombres y mujeres, llamados hermanos y hermanas. Mujeres del grupo A se casan con hombres del grupo B y viceversa. Matrimonios llamados **prima cruzada bilateral**.

Primos paralelos son aquellos que se vinculan a mí (ego) a través de dos personas de distinto sexo.

Cuando se vincula más grupos se hace más complejo. En países como Australia aparecen dos sistemas que son mucho más complejos:

- a. **Kaniera.-** La población se divide en dos mitades patrilineales y cada una de ellas se subdivide en dos mitades, total cuatro grupos. En este sistema tiene importancia una alternancia.
- b. **Aranda.-** Hay cuatro grupos iniciales cada uno dividido en dos secciones. Dan ocho grupos. Sigue siendo patrilineal. Son sistemas prescriptivos u obligatorios.

- c. Intercambio Asimétrico.-** Un grupo da esposas pertenece a un grupo pero no recibe de éste, sino de un tercero. Este sistema vincula muchos grupos. Básicamente sería. Este sistema produce intercambios de prima cruzada, bien patrilateral, bien matrilateral. Prima cruzada patrilateral, la mujer va en diferentes direcciones según la línea.

### 1.2.1.1.3 Teoría de la Filiación

La teoría de la filiación: Nace con Rivers y su intento de zanjar el debate sobre las características de las sociedades de derecho materno. En todos los modelos de sociedades primitivas que se construyen en el XIX, hay dos supuestos: el carácter básico de las relaciones de parentesco y la inmediatez de la relación madre e hijo. En esta inmediatez se basan para hablar de la prioridad del matriarcado, o de las sociedades de derecho materno. Sólo a finales del XIX Westermarck traza un panorama alternativo, haciendo del matrimonio monógamo una institución universal que tendría su origen en instintos básicos como los de protección que constituiría un mecanismo selectivo para la supervivencia de la especie.

La síntesis entre la existencia de grupos unilaterales y la universalidad de la familia y el parentesco bilateral parecía difícil. Rivers hará las siguientes aclaraciones:

- **Parentesco:** entendido como la conexión de padres e hijos, será siempre un término universal.
- **Filiación:** entendida como principio de adscripción a un grupo, que puede ser patrilineal o matrilineal.
- **Residencia:** puede ser patrilocal o matrilocal.
- La autoridad puede ser ejercida por el padre, la madre, o el hermano de la madre.

- La sucesión a los cargos y la herencia puede ir de padre a hijo o de madre a hijo o de hermano de la madre a hijo de la hermana.<sup>2</sup>

### 1.2.2 Concepto

**En el concepto general**, la filiación es el vínculo que une a los padres y los hijos, y se halla restringida a la familia nuclear comprendida exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo; esta restricción se justifica por que ese vínculo se reproduce en forma idéntica a sí misma en todas las generaciones.

**En el Derecho de Familia**, la filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los padres, ya que todas las personas descienden de un padre y una madre, por tal circunstancia se mantiene una relación de consanguinidad y de familiaridad entre ellas. El vínculo generalmente es natural debido a la concepción y el parto y, de manera excepcional, puede resultar siendo producto de la creación ficticia de la ley, cuyos efectos pueden ser similares a la filiación jurídica natural, de ahí que, las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación resultan siendo de la naturaleza o de una ficción legal.<sup>3</sup>

### 1.2.3 Definición

Algunos autores, definen que la filiación presupone un vínculo o un nexo biológico entre los hijos y sus progenitores, cuando puede determinarse de **ipso jure** (hijos matrimoniales). También se dice que la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta.

- **Marcel Planiol** proporciona la siguiente definición: “La filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta;

---

<sup>2</sup> [www.antropologia-online.blogspot.com](http://www.antropologia-online.blogspot.com)

<sup>3</sup> Félix C. Paz Espinoza, “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos”, Editorial El Original – San José, Bolivia, 2008, paginas 285 y 286.

comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero, en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo”.

- **Ripert y Roustat** afirman que es "La relación inmediata del padre o de la madre con el hijo, por lo que toma también el nombre de paternidad o maternidad, según se considere la relación respecto del padre o de la madre".
- **Francesco Messineo** la define de la siguiente manera: “Es la relación existente entre el nacido y sus progenitores, por virtud de la cual, el primero se dice hijo de los segundos; status que le atribuye derechos y le hace objeto de los deberes inherentes a éste, al que corresponde simétricamente el status de padre o de madre de los progenitores. El hecho de la filiación da origen al parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados”.
- **Prayones**, manifiesta que la filiación es: “la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas”.

Por los conceptos anteriores podemos definir que la filiación es la relación que existe entre dos personas, padre y madre, y los hijos que nacen de ellos, cuyo hecho creará el nexo o vínculo inmediato de primer grado, y su repetición producirá la formación de las líneas o series de grados de parentesco.

La filiación nos permite establecer y determinar siempre la relación de consanguinidad y de familiaridad que existe entre los hijos y los padres, o sea, los vínculos parentales de descendencia y de ascendencia en línea recta

descendente o ascendente. La filiación es un puro hecho que produce consecuencias jurídicas obligatorias para las personas.<sup>4</sup>

### 2.1.3 Reseña Histórica

La filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica, donde por las relaciones intersexuales exclusivas entre un hombre y una mujer es posible determinar de forma cierta y exclusiva la paternidad de los hijos; la maternidad fue y es más simple de determinarla porque es la madre la que da a luz a los hijos. Empero, ese mismo hecho hizo que exista diferencia entre los hijos nacidos dentro de la familia monogámica y los nacidos fuera de ella, creando una diferencia discriminatoria otorgando derechos sólo a los primeros con relegamiento de los segundos.

El derecho romano ha legislado este instituto considerando los efectos del matrimonio con relación a los hijos, pues les califica como **Liberíjusti**, a los hijos legítimos nacidos **exjustis nuptiis**, por ese hecho estaban bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siendo el padre **alienijuris**; forman parte de la familia civil del padre a título de agnados (parentesco civil fundada en la autoridad paterna o marital, patria **potestad-manus**) y toman también el nombre y la condición social de él. En los inicios del derecho romano entre los hijos y la madre sólo existía el lazo de parentesco natural de cognación, en el primer grado, porque la madre en esta época era **cum manu**; posteriormente y después de la Ley de las XII tablas, la madre se hizo **sine manus**, hecho que modificó la relación parental haciendo que los hijos sean agnados de su madre en segundo grado.

En aquellas situaciones donde los hijos provienen de una unión no matrimonial, pero no prohibida por la ley, o sea el concubinato, la filiación era natural y los hijos tenían la calidad de **liben naturalis**; cuando los hijos nacían de una unión con impedimento entre los padres, ellos podían ser adulterinos o incestuosos; si

---

<sup>4</sup> Félix C. Paz Espinoza, "Derecho de Familia y sus Instituciones ", Editorial El Original – San José, Bolivia, 2007, paginas 351 y 352.

resultaban de la adopción, en tal caso gozaban de una filiación legal llamada **adoptiva**. De esa distinción clásica surgieron las filiaciones tradicionales llamadas: legítima, natural y adoptiva.

En Roma la filiación legítima era objetiva respecto a la madre que se simplificaba en los hechos del embarazo y del parto, que constituyendo hechos materiales hacían simple la determinación de la maternidad. No ocurría lo mismo con la paternidad que carecía de esos caracteres directos, de manera que sólo podía determinarse por índice presuntivos, al considerar que el padre del hijo nacido de la esposa, es su marido, de ahí que fundándose en esa probabilidad y verosimilitud ha nacido el adagio de que la madre es siempre cierta, el padre es el que demuestra las nupcias, o las nupcias demuestran al padre.

Esa presunción no es impuesta de manera inimpugnable, cesa cuando el hijo no ha sido concebido en el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda forma de cohabitación con la esposa durante el período de la concepción. Para establecer una solución práctica en esas situaciones, la legislación romana había fijado en trescientos días la duración de la gestación más larga de embarazo, y el período más corto en ciento ochenta días, de manera que el hijo era legítimo si nacía dentro de ciento ochenta y un día después de la realización del matrimonio, o de trescientos y un día a más tardar, después de la disolución del matrimonio. Se dice que ese criterio había seguido la autoridad de Hipócrates, médico griego a quien se reconocía como padre de la medicina.

Sin embargo, la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio en las sociedades griegas y romanas en sus inicios había sufrido una discriminación total, pues éstos no eran considerados como miembros de la familia de su progenitor, tampoco como ciudadanos; en razón de ello habían sido considerados como naturales e ilegítimos; a los ilegítimos a su vez se habían clasificado en adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Los hijos naturales al ser producto de las relaciones permitidas entre padres no casados, se hicieron

acreedores de algunos derechos; pero más tarde por influencia del cristianismo esa situación fue atenuándose, reconociéndoseles, por ejemplo, el derecho de recibir asistencia alimentaria, a su legitimación por el matrimonio posterior de sus progenitores.

No obstante aquello, la suerte de los hijos ilegítimos o naturales continuaron sufriendo la discriminación más irracional en la época de la Edad Media, al considerárselos como hijos bastardos impedidos de ocupar cargos públicos, ni contraer matrimonio con los hijos legítimos, y es más, al morir sus padres no gozaban del derecho de la sucesión hereditaria, ya que sus bienes pasaban a poder del rey.

El advenimiento de la revolución francesa tuvo la virtud de crear un ambiente favorable para los hijos ilegítimos o habidos fuera de matrimonio, al establecer la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales a través del decreto de Bramaña; sin embargo, no consideró lo mismo con los hijos adulterinos que continuaron siendo relegados en sus derechos; sin embargo, esto significó un verdadero avance en favor de la igualdad de los hijos, porque a partir del siglo pasado, dicha ley estableció la tan ansiada igualdad de ellos, ejerciendo una fuerte influencia en lo posterior en aquéllas legislaciones inspiradas en el modelo francés, aunque su admisión fue operándose lentamente y con rasgos distintos, en vista de que hasta entonces la mayoría de los Estados habían establecido normas protectivas del matrimonio y la familia legítima, dando lugar a la existencia de diferencias para los demás hijos.

Significó un gran avance en el ámbito de la legislación familiar que influiría para abolir la discriminación en la mayoría de las legislaciones contemporáneas ya en el Siglo pasado. En Bolivia la igualdad jurídica de los hijos fue establecida en las modificaciones introducidas a la Carta Constitucional en el año de 1938, sosteniéndosela en las sucesivas y estableciendo prohibiciones expresas en la utilización de adjetivos o términos discriminatorios para denominar a los hijos, sin

importar el origen de familia de donde provengan. La última data es de agosto de 1993.<sup>5</sup>

#### 1.2.4 Tipos de Filiación

i. **Unilineal.-** Que puede ser:

- **Patrilineal**, también se llaman agnados o agnaticios, a los miembros del patrilineaje. Son los varones los que transmiten a varones el estatus.
- **Matrilineal**, se transmite el estatus a través de las mujeres.

Solo se pertenece a un grupo de filiación, caso puro.

ii. **Bilineal o Doble Filiación.-** Se reconocen los dos grupos patrilineal y matrilineal de linaje. Algunos de los derechos y deberes son de la línea del patrilineaje y otros de matrilineaje. No reconoce a todos los parientes.

#### 1.2.5 Grupos de Filiación = Linaje

Las fronteras del linaje están determinadas muy bien. No es como otros grupos que no son tan claras como el **CLAN**, son varios linajes entre sí. En ocasiones a determinados linajes cuando pierden rasgos de nitidez también se le llama Clan.

#### 1.2.6 Clases de Filiación

Según la doctrina clásica, antiguamente se dio la existencia de dos clases de filiación:

---

<sup>5</sup> "Op cit" pagina 353 – 356.

### 1.2.6.1 Legítima

Que correspondía a los hijos nacidos de legítima unión matrimonial de sus progenitores.

### Ilegítima

Que correspondía a los hijos nacidos de padres no casados o fuera del matrimonio, esta forma de filiación se subdividía a su vez en:

- i. **Natural.-** Que se refería al hijo nacido de padres fuera del matrimonio, pero que al tiempo de la concepción podrían ser aptos para casarse.
- ii. **Adulterina.-** Al concebido en situación de adulterio, es decir, al hijo que tiene por padres a uno o a los dos, casado con tercera persona.
- iii. **Incestuosa.-** Al nacido de una relación sexual de padres unidos por un parentesco de tal grado que no permitiría el matrimonio entre ellos por estar afectado de un impedimento dirimente, es decir, entre ascendientes y descendientes y hermanos.
- iv. **Sacrílega.-** Al que nacía de padres con voto solemne de castidad, o sea, cuando tiene por padres a uno o los dos que profesan una religión, hecho que les prohíbe contraer matrimonio. Esta filiación fue derogada por la Ley del matrimonio civil de 11 de octubre de 1911.

### **1.2.6.2 Adoptiva**

Pertenecía a los hijos ficticios que sin tener vínculos de consanguinidad con los adoptantes, se los consideraba como legítimos en matrimonios sin hijos.<sup>6</sup>

## **1.2.7 Formas de Determinación de la Filiación**

### **1.2.7.1 Legal**

Cuando es la ley la que determina la paternidad y la maternidad, en base de ciertos presupuestos de hecho y las presunciones legales conforme lo establecido en los Artículos 178 y 179 del Código de Familia. De aquí resulta que el hijo que es concebido y nacido durante el matrimonio de sus progenitores casados entre sí, tienen el derecho de llevar el nombre y apellidos de ellos y, los padres casados entre sí, tienen el deber natural de otorgar la filiación a los hijos que nacen de su matrimonio.

### **1.2.7.2 Voluntaria**

Se refiere a los hijos nacidos de padres no casados entre si o fuera de matrimonio. Como no gozan del beneficio de las presunciones legales, la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al acto jurídico familiar que puede ser expreso o tácito “llamado reconocimiento de hijo”.

### **1.2.7.3 Judicial**

Cuando la determinación proviene a resultas de la sentencia judicial firme emitida en un proceso ordinario que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas que acreditan la existencia del vínculo biológico.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> “Op cit” pagina 357 – 358.

<sup>7</sup> “Op cit “, pagina 291 y 292.

## **1.2.8 Filiación Boliviana**

Nuestra legislación familiar en su Libro Segundo, Título II, se encuentra dos clases de filiaciones, en su capítulo I. trata de la filiación matrimonial, y el capítulo II, de la filiación extramatrimonial.

### **1.2.8.1 La Filiación Matrimonial**

La filiación matrimonial es aquella que tiene el hijo nacido dentro del matrimonio de sus progenitores, es decir, que el hijo fue procreado en la relación intersexual después del matrimonio de padres casados entre sí, o concebidos antes del matrimonio y nacidos después de las nupcias, también se equiparan los concebidos y nacidos antes del matrimonio de sus padres; este principio se basa en el concepto universal “el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre”, Artículo 178 Código de Familia.

El principio precitado, se fundamenta también en la presunción del nacimiento del hijo dentro de los plazos de gestación mínima y gestación máxima que refiere el Artículo 179 del Código de Familia, que dice “Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación. En este último caso, el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos. Se reserva la prueba contraria a la presunción indicada”. La presunción en este caso es simple juris tantum y admite prueba en contrario, incluyendo que el plazo máximo es muy relativo y variable por la naturaleza humana de la madre.<sup>8</sup>

#### **1.2.8.1.1 Prueba de la Filiación Matrimonial**

La determinación de la filiación matrimonial tiene su fundamento jurídico en el vínculo biológico de consanguinidad que deriva del matrimonio de los

---

<sup>8</sup> Félix C. Paz Espinoza, “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos”, Editorial El Original – San José, Bolivia, 2008, paginas 289.

progenitores, según el artículo 181 del Código de Familia, la filiación del hijo de padre y madre casados entre sí, se prueba de acuerdo a los siguientes medios jurídicos:

- a) **Certificado de nacimiento o testimonio obtenido de la partida de nacimiento del hijo y el certificado de matrimonio de los progenitores.-** Los certificados o testimonios expedidos por la autoridad competente como es el oficial de registro civil, merecen plena fe probatoria artículo 1.534 del Código Civil, es decir, permiten probar en cualquier proceso que el hijo o los hijos han nacido dentro de la relación matrimonial de sus padres.<sup>9</sup>
  
- b) **La posesión de estado.-** Cuando existe falta de los documentos señalados anteriormente, la falta de la partida, la filiación puede ser probada por la posesión de estado del hijo; que resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y el parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer, artículo 182 del Código de Familia, que demuestran la existencia de la filiación matrimonial, tales como llevar el apellido de sus padres; que ellos lo hayan tratado como hijo en todos los actos de la vida matrimonial, cumpliendo con los deberes civiles y naturales de mantener y educar en el entorno familiar y, otorgar el trato de hijo ante las relaciones sociales.

La posesión de estado se la tramita mediante un proceso de carácter sumario por ante el Juez de Instrucción de Familia, artículos 182 y 191 del Código familiar<sup>10</sup>

- c) **La prueba testifical o supletoria.-** La situación se presenta cuando existe la falta, destrucción o extravió de la partida de registro y de

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Idem.

los certificados o testimonios que se hubiesen expedido, cuestión que ameritará la comprobación judicial de la filiación a demanda de quien tenga interés directo y legítimo y con citación de quien se pretende obtener la filiación, ya sea del padre o la madre, tal como señala el artículo 1535 del Código Civil; para la reposición de la partida.<sup>11</sup>

#### **1.2.8.1.2 La Filiación Extramatrimonial**

La filiación extramatrimonial o fuera de matrimonio es aquella que corresponde a los hijos nacidos de las uniones intersexuales pasajeras o permanentes de padres no casados entre sí, entre estos los hijos producto de las uniones conyugales de hecho o el concubinato, el tantanacu o sirviñacu, las uniones sucesivas y aun las irregulares. Para ellos no rige las presunciones legales que señala el código como para los hijos de padres casados. De modo que es preciso la existencia un acto jurídico otorgado por sus progenitores que determine la paternidad y la maternidad conforme a las normas y procedimientos.<sup>12</sup>

#### **1.2.9 Determinación de la Filiación Extra Matrimonial**

La filiación extramatrimonial está referida a los hijos que proceden de padres no casados entre sí, en estos casos es la maternidad la que se halla establecida a priori y no la paternidad porque generalmente es ignorado o es el padre quien niega otorgarla. Por ello la doctrina y la legislación establecen formas para determinar la filiación extramatrimonial, entre ellas se tiene la expresa y la tácita.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Idem

<sup>12</sup> “Op cit” Página 290.

<sup>13</sup> Félix C. Paz Espinoza, “Derecho de Familia y sus Instituciones”, Editorial El Original – San José, Bolivia, 2007, pagina 363.

### 1.2.9.1 Determinación Expresa

Consiste en una pura y simple afirmación de paternidad o maternidad biológica. La filiación es expresa cuando el o los progenitores la otorgan de manera libre, voluntaria y espontánea, y por escrito, admitiendo la paternidad o maternidad del hijo de forma explícita e indubitable. En su concepto jurídico, la filiación extramatrimonial se la determina mediante el reconocimiento de hijo, que se caracteriza por ser un acto jurídico voluntario, personal y declarativo por el cual se crea, precisamente, el vínculo de filiación entre el progenitor que admite la paternidad o la maternidad del hijo.

El reconocimiento de hijo, así como la declaración judicial de la paternidad, tiene la virtud de producir efectos jurídicos referidos al status del hijo extramatrimonial.

El reconocimiento voluntario de hijo presenta caracteres muy propios a diferencia de los otros actos jurídico familiares:

- a) Se trata de un acto jurídico voluntario declarativo de estado de hijo o de la paternidad o maternidad.
- b) Reconoce un carácter retroactivo al día de la concepción del hijo.
- c) El progenitor que otorga el reconocimiento no requiere de la capacidad de obrar o de disponer como en los demás actos jurídicos, de ahí que, el menor de edad puede reconocer libremente a quien considera es su hijo, Artículo 198, Parágrafo II del Código de Familia.

El carácter relevante de este acto jurídico se distingue por ser irrevocable por simple voluntad del propio otorgante, ello porque la ley establece la seguridad jurídica en protección del estado de las personas, artículo 199 del Código de Familia “El reconocimiento es irrevocable y, cuando se hace en testamento, surte efectos aunque el testamento se revoque”. Sin embargo, si puede ser impugnado, es

decir invalidado si se realizó indebidamente, por no ser hijo realmente del reconocedor.

Obedece a un acto unilateral, porque la voluntad de reconocer sólo surge de la libre decisión del otorgante y no requiere de la aceptación del reconocido.

- c) Es puro y simple, porque no está sujeto a ninguna condición o plazo.
- d) Es personalísimo, porque es una facultad subjetiva de quien se considera progenitor del reconocido y no otro.<sup>14</sup>

#### **1.2.9.1.1 Formas de Reconocimiento Expreso**

El Artículo 195 del Código de Familia, faculta al progenitor otorgar el reconocimiento de hijo bajo tres formas:

- a) **En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.**- Ello significa que el reconocimiento se lo puede otorgar ante el oficial del registro civil firmando la partida de nacimiento, que en la práctica es la más común y frecuente; la ley permite también hacerlo en el libro parroquial o ante el párroco, esa posibilidad puede interpretarse como la ocasión referida al acto del bautismo en cuya circunstancia el progenitor extramatrimonial declara e inscribe como a su hijo al menor cuya paternidad y filiación pretende otorgar, siempre con la asistencia de dos testigos;
- b) **El reconocimiento de hijo en instrumento público o testamento.**- Se refiere al otorgado ante el notario de fe pública con los ritos y formalidades que exige la ley, estableciendo la filiación extramatrimonial en forma indubitable, mereciendo por lo mismo plena fe probatoria en

---

<sup>14</sup> "Op cit", Páginas 363 - 364

cualesquier circunstancia de acuerdo con la calidad jurídica atribuida por el artículo 1.289 del Código Civil y en acuerdo a la ley del notariado de fecha 5 de marzo de 1858.

- c) **En documento privado reconocido otorgado ante dos testigos.**- Se trata del reconocimiento de hijo que se hace mediante un documento privado otorgado por el progenitor en presencia de dos testigos y reconocidas las firmas y rúbricas ante el notario de fe pública, según establece la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar No. 1760 de 28 de febrero de 1997.<sup>15</sup>

#### **1.2.9.1.2 Determinación Tácita**

Es aquel hecho que resulta de una declaración incidental hecha en un acto procesal o un documento que perseguía otro objeto o finalidad, por ejemplo en un documento público de compraventa, aparece nombrada determinada persona con carácter de hijo del otorgante, tal manifestación importa la declaración incidental, clara e indubitable, que sirve válidamente para considerar como acto de reconocimiento de hijo. Pero la hipótesis puede presentarse en otra posibilidad, como cuando en la absolución de una confesión provocada dentro proceso judicial en la que se nombra como a hijo o hija a alguna persona; se la puede considerar como principio de prueba dentro de un proceso de investigación de paternidad o declaración judicial de paternidad.<sup>16</sup>

#### **1.2.9.1.3 Reconocimiento de Hijos Concebidos o Premuertos**

El artículo 201 del Código Familiar señala “Puede reconocerse a los hijos simplemente concebidos e igualmente a los premuertos para beneficio del cónyuge y los descendientes”.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> “Op cit”, Página 365.

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> “op cit” Página 367.

- a) **Reconocimiento de hijos concebidos o ad-vientre.-** En nuestro medio es común en casos de seducción de menores, violación o rapto con miras matrimoniales para evitar los procesamientos penales, lo mismo que en las relaciones de hecho y otras eventualidades.
  
- b) **Reconocimientos post-mortem.-** Se produce cuando el hijo ya ha fallecido y sólo se busca favorecer a los herederos; la sucesión en este caso sólo podrá ser posible si el hijo que es objeto de reconocimiento estuvo gozando de la posesión de estado en vida, otorgada y consentida por los padres; lo contrario significará que el reconocimiento se la otorga de mala fe con el único fin de captar la herencia, cuando en vida del hijo le han negado el derecho natural de la filiación e incumplido con los deberes civiles y naturales de prestarle asistencia, darle el afecto paterno y maternos juntamente con los cuidados y atenciones.

#### **1.2.9.1.4 Reconocimiento de Hijo Mayor de Edad**

El Código previene que el reconocimiento de un hijo cuando es mayor de edad debe estar sujeto a la aceptación que haga éste, la norma es contradictoria puesto que el reconocimiento es un acto unilateral por el que el progenitor cumple con el deber natural de otorgar la filiación a quien lo ha procreado o es autor de su existencia y es su padre biológico, y parece insostenible que el hijo quiera privar de ese derecho al progenitor. Es así, que el artículo 202 señala “El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su asentimiento, y si ha fallecido, sin el de su cónyuge y descendientes, si los hay” en este último caso, el reconocimiento se hace depender aun de la voluntad del cónyuge supérstite y los descendientes del hijo.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> “Op cit”, Páginas 367 – 368.

#### **1.2.9.1.5 Declaración Judicial de Paternidad y Maternidad**

La declaración judicial de la paternidad o la maternidad, es la acción establecida en el Código de Familia cuando no existe reconocimiento voluntario por el progenitor ni hay posesión de estado.

#### **1.2.9.1.6 Declaración Judicial de Paternidad**

El artículo 206, en su párrafo primero: “Si no hay reconocimiento ni hay posesión de estado puede demandarse el establecimiento judicial de la filiación paterna. Y continúa diciendo, la acción sólo procede en vida del pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus herederos, conforme las previsiones del artículo 191, pudiendo también intervenir, la oficina de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; por otra parte, el hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, podrá dirigir su acción contra los herederos del pretendido padre, siempre que no haya transcurrido dos años desde la muerte de éste último”. Se refiere a los hijos extramatrimoniales.<sup>19</sup>

#### **1.2.9.1.7 Casos en que Procede**

La acción de la investigación de la paternidad y la consiguiente declaración judicial, como lo señala el artículo 208 de la legislación familiar, procede en los siguientes casos:

- a) Rapto
- b) Violación
- c) Seducción o cohabitación con promesa de matrimonio
- d) Cualquier otra maniobra dolosa o fraudulenta, coincidente con el período de la concepción.

---

<sup>19</sup> “Op cit”, Páginas 370 – 377.

- e) Cuando de otra manera, el padre tuvo relaciones sexuales con la madre en el período de la concepción del que se le atribuye como hijo y se acredita la identidad de éste con el habido en dicho período.

#### **1.2.9.1.8 La Declaración Judicial de Maternidad**

El artículo 212 del Código Familiar, señala que la maternidad se establece en cualquier tiempo por todos los medios de prueba que sean conducentes, demostrando la identidad del que se pretende hijo con el que dio a luz la mujer que se señala como madre. A diferencia de lo que acontece con la paternidad, no presenta mayores controversias, la concurrencia de dos hechos sustanciales: primero, el parto de la madre y, segundo, la identidad del nacido de ese parto con el demandante que incoa la acción pretendiendo ser hijo de quien se considera es la madre, son prueba suficiente."

La acción de reclamar la filiación materna es imprescriptible para el hijo, quien puede interponerla en cualquier tiempo como también la Dirección de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.<sup>20</sup>

#### **1.2.9.1.9 Procedimiento Judicial**

La acción o la demanda se la formula por escrito reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 327 y 330 del Código de Procedimiento Civil; la autoridad jurisdiccional competente para conocer y sustanciar el proceso es el Juez de Partido de Familia del lugar del domicilio del demandado, quien lo procesará en la vía ordinaria de hecho. Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho y corrida en conocimiento del demandado, éste puede oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento dentro del plazo que faculta el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la incapacidad o impersonería del demandante o del demandado, la prescripción de la acción y otras, la que puede ser resuelta mediante auto motivado en vista

---

<sup>20</sup> "Op cit", Pagina 380.

de los justificativos que se ofrezcan dentro de un plazo probatorio de quince días artículo 206 Parágrafo tercero del Código de Familia.

Si las excepciones fueren declaradas improbadas o si el demandado se ha limitado a responder la demanda en forma negativa u opuesto de su parte acción reconvenzional o mutua petición, se establecerá la relación procesal que se caracteriza por ser inmodificable, acto procesal que dará lugar a que el juez califique el proceso como ordinario de hecho y dé lugar a la apertura del plazo probatorio de treinta a cincuenta días comunes y perentorios para las partes, fijando los puntos de hecho a probar por ellas, según lo estipulado en los artículos 370, 371 del Código de Procedimiento Civil.

A la conclusión de plazo probatorio según lo señalado por el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil las partes están facultadas para formular sus alegatos en conclusiones por su orden, y también por su turno formular la opinión legal en conclusiones la representación del Organismo Protector de Menores a cargo de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Con cuyos actuados el Juez que conoce del proceso emitirá la sentencia de primer grado, declarando probada o improbada la demanda; en caso de causar agravios a cualesquiera de la partes, ellas tienen expedita la facultad de interponer los recursos ordinarios de apelación y el extraordinario de casación o de nulidad ante los Tribunales superiores en grado, dentro de los plazos de diez y de ocho días.<sup>21</sup>

#### **1.2.9.1.10 Negación y Desconocimiento de la Paternidad**

La Sección II del Capítulo I del Título II del Código de Familia regula los institutos de la negación y el desconocimiento de la paternidad.

- a) **La Negación de la Paternidad.-** El nacido en los primeros 179 días desde el matrimonio no se supone engendrado por el marido de la madre, en tal caso estaríamos hablando de la existencia del

---

<sup>21</sup> "Op cit", Páginas 377 – 378.

presupuesto para la negación de la paternidad, salvo que el marido hubiese conocido, a tiempo de casarse, el estado de embarazo de la esposa, o si después del nacimiento se comportase mediante actos característicos como padre, artículo 185 del Código de Familia.

Lo estipulado en el artículo 186 del Código de Familia, dispone: En caso de demanda de divorcio o de separación de los esposos, el hijo nacido después de los trescientos días siguientes al decreto de separación personal o antes de los ciento ochenta días posteriores al desistimiento o a la reconciliación, no goza de la presunción de paternidad que señala el artículo 178 y puede ser *negado* por el marido, siempre que no haya habido reunión de los esposos durante el período legal de la concepción.<sup>22</sup>

- b) **El desconocimiento de la Paternidad.**- como se ha dicho, tiende a destruir la presunción legal que señala el artículo 178, la acción generalmente requiere de un presupuesto, una causal, en este caso se considera como la imposibilidad de cohabitación, en el tiempo en el cual es posible la concepción, cuyo hecho se determina teniendo en cuenta los plazos legales relativos a la gestación máxima y mínima. Ese es el sentido que expresa el artículo 187 del Código de Familia “el marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrando por todos los medios de prueba que no puede ser el padre el mismo”.<sup>23</sup>

#### 1.2.9.1.11 Impugnación Del Reconocimiento

El Código de Familia faculta impugnar el reconocimiento por el propio hijo y a quienes tengan interés en ello artículo 204 Código de Familia, es más frecuente en nuestro medio en el caso del padre, cuando el que otorga el reconocimiento no es el progenitor biológico del reconocido y lo hace simplemente para casarse

---

<sup>22</sup> “Op cit”, Página 381.

<sup>23</sup> “Op cit” Página 382.

con la madre por el intenso afecto o amor que siente por ella, o cuando los abuelos maternos a fin de salvar el honor de sus hijas otorgan el reconocimiento en favor del hijo de ellas, cuyo hecho irregular arroja el efecto de que el reconocido resulta siendo hijo y nieto a la vez; en tales hipótesis estaríamos hablando de la nulidad del acto del reconocimiento. En esa posibilidad, el motivo de la nulidad del reconocimiento se funda en el hecho de haberse falseado la verdad, por que la paternidad no es real ni el hijo es tal, ello se basa en el principio de que nadie puede reconocer a una persona que no sea su descendiente biológico, con quien tenga vínculos de consanguinidad en primer grado; de ahí que, la acción legal estará abierta para el que otorga el reconocimiento, para el propio reconocido y terceras personas interesadas, aun por las Instituciones protectoras de Menores (Defensorías de la Niñez y Adolescencia), en los casos que consideren comprometida la moral y la situación personal del menor, en cumplimiento de las funciones y facultades que les asigna el Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 1ro., 3, 8, 9.

También se la realiza cuando se refiere a la anulabilidad del reconocimiento, cuando el acto fue cedido y otorgado con la concurrencia de los vicios del consentimiento: el error, dolo o violencia; así como la inobservancia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 195 del Código de Familia y 549 del Código Civil. En tales casos, si la demanda se basa en la violencia ejercida para el reconocimiento como ocurre con frecuencia, la carga de la prueba consistirá en probar ese aspecto, es decir, demostrar que el acto del reconocimiento fue obtenido forzando la voluntad del otorgante, y la acción corresponderá al que otorgó el reconocimiento dentro del plazo que señala el artículo 204, párrafo segundo, que es de cinco años desde que se otorgó el acto de reconocimiento. Ese plazo comienza a correr para los menores desde que alcanzan su mayoría y para los interdictos desde que se produce su rehabilitación.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> "Op cit", Páginas 368 – 369.

### **1.2.9.1.12 Efectos Del Proceso**

Cuando por la sentencia judicial es declarada probada la filiación y con ella la existencia del vínculo de consanguinidad o biológico, el proceso genera dos efectos generales que son: a) Personales y, b) Patrimoniales

#### **i. Efectos personales**

Los efectos personales están referidos a los derechos que ejercer y los deberes que cumplir, estos se resumen en los siguientes:

- a)** El derecho de llevar el hijo el apellido de los progenitores.
- b)** El derecho de recibir los cuidados, las atenciones personales, de educación y formación por sus progenitores, así como la protección, orientación que requieren para su correcta formación moral, intelectual y espiritual, según las posibilidades de los padres, o también, el derecho de ejercer la patria potestad por los progenitores y los efectos que genera ella.<sup>25</sup>

#### **ii. Efectos patrimoniales**

- a)** El derecho de recibir la asistencia familiar.
- b)** El derecho de suceder a los progenitores o a sus parientes después de su muerte, en su patrimonio económico, es decir, heredar o recibir la herencia.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> "Op cit", Página 312.

<sup>26</sup> "Op cit", Página 313.

## 1.2.10 EL PARENTESCO

### 1.2.11 Teorías

#### 1.2.11.1 Teoría de Parentesco

Sistema de posiciones relativas, que ordena la reproducción social y en algunas sociedades organiza también la producción de alimentos. Cuando hablamos de parientes en la Teoría del Parentesco, se habla de 3 tipos:

- i. **Parientes Consanguíneos.-** Los parientes consanguíneos. Son aquellos cuya relación se establece a través de vínculos de descendencia o hermandad, (hermanos-hermanas).
- ii. **Parientes Afines.-** Relación de afinidad Que se establece con el matrimonio. Esposa pariente afín del esposo y viceversa.
- iii. **Parientes Ficticios.-** Parientes ficticios Este tipo de parientes no tiene relación biológica pero si relación social que actúa como si existiera esa relación biológica, hijos adoptivos por ejemplo.

#### 1.2.11.2 Sistemas Terminológicos de Parentesco

Conjunto de términos que se emplean para dirigirse a los parientes, (padre, madre, hermano, hermana, primo, prima, otros). Hay 6 tipos básicos de terminología, tipos puros, (ideales o básicos). En la realidad todos presentan desviaciones, son:

- i. **Terminología Sudanesa.-** Es el único sistema descriptivo. Contempla un término diferente para cada uno de los 16 parientes.
- ii. **Terminología Esquimal.-** Puro tiene 7 términos. Nuestro sistema es una variación del esquimal puro. Tiene 7

porque no hace diferencia de sexo al nivel de primo - prima, pero nosotros si lo hacemos.

- iii. **Terminología Hawaiana.-** Tiene 4 términos para cubrir los 16 parientes:
  - a. un término padre - tíos,
  - b. un término para madre - tías,
  - c. un término para hermanos - primos
  - d. un término par hermanas - primas.
- iv. **Terminología Iroquesa.-** Madre, hermana, hermano, padre, primo cruzado, prima cruzada.
- v. **Terminología Crow o Choctan Clásicas.-** Este sistema aparece en muy diferentes lugares. Se da en sociedades donde hay linajes matrilineales. Inversa del sistema Omaha. Cambia a nivel de primos cruzados.
- vi. **Terminología Omaha.-** Este sistema funciona como la nversión patrilineal del sistema Crow

Dichos sistemas funcionan activando tres tipos de oposiciones:

1. Oposición de generaciones
2. Oposición de líneas
3. Oposición de sexos

Otras veces se activan otras oposiciones, ejemplo: Diferenciar parientes por edad.

El estudio de terminología es importante en antropología. Morgan el primero en plantear esta terminología, plantea el origen de este rasgo discursivo y lo relaciona con una antigua costumbre del lugar, matrimonial (Ejemplo los hombres del grupo se casaban en grupo sin saber quien era la madre o el

padre biológico. A lo largo del tiempo había un cambio de costumbre pero la terminología es igual. Explicación evolucionista).<sup>27</sup>

Hace conjuntos de 16 parientes para estudiar los:

- Paralelos patrilaterales - matrilaterales
- Cruzados

### **1.2.11.3 La Teoría del Parentesco de Sucesión**

Esta posición enseña que los bautistas tienen un parentesco con otros bautistas en una serie de sucesión de iglesias bautistas que se remontan hasta la iglesia bautista de Cristo en Jerusalén. Esta posición se conoce también como landmarkismo (término en inglés que indica marca o señalamiento importante), conexionalismo o la posición de la Unión de Cadena Bautista. Los que sostienen esta posición insisten en que las únicas iglesias bautistas neotestamentarias son las que tienen un linaje visible hasta el primer siglo. Una persona debe demostrar que su bautismo viene de una iglesia bautista que tenga la autoridad histórica para bautizar remontándose hasta la Iglesia Bautista de Jerusalén.

1. Existe la tendencia de la gente a medir la ortodoxia en base a la historia en vez de a la doctrina. Pero, ¿qué de las iglesias en la línea correcta que apostataron? por ejemplo, varias de las iglesias en Apocalipsis 2,3).
2. Es difícil que alguien pueda demostrar un pedigrí perfecto o completamente limpio. No obstante, es indispensable afirmar que eso es posible, para sostener esta posición.
3. Cuando las iglesias landmarkistas se dividen, uno se preguntaría cuál de las dos líneas resultantes de iglesias se deberá seguir.

---

<sup>27</sup> [www.liceus.com](http://www.liceus.com).

4. A través de la distribución de Biblias, es posible que se empiece una iglesia que no esté en la verdadera línea. Las excepciones a este sistema de perfeccionismo histórico están devastando la teoría Sucesionista.<sup>28</sup>

#### **1.2.11.4 La Teoría Del Parentesco Separatista.**

Este punto de vista defiende que los bautistas salieron del movimiento separatista inglés en el siglo XVII. Los exponentes de esta posición declaran que los bautistas tienen un parentesco con aquellas iglesias que tuvieron un gobierno congregacionalista, y que reconocieron que no podían purificar la Iglesia de Inglaterra. Esta teoría promueve el concepto de que los bautistas son protestantes y que salieron de la Iglesia Anglicana, la cual, gracias a los esfuerzos de Enrique VIII, salió de la Iglesia Católica Romana.

Esta posición enseña que los bautistas, junto con las otras denominaciones más importantes, tuvieron su principio con los protestantes de la Reforma. Hay varios puntos débiles en esta teoría.

1. Esta posición es insensible al hecho histórico de que siempre ha habido iglesias neo-testamentarias en todos los siglos que han enseñado el bautismo de creyentes.
2. Esta posición menoscaba a los bautistas al no reconocer y exponer toda su historia, así como la teoría del parentesco sucesionista los menoscaba, por exagerar los hechos de su historia.
3. Esta posición niega que hubo iglesias que practicaban la Gran Comisión (hacer discípulos, sumergir, e instruir) a través de todos los siglos, tal y como Cristo tácitamente lo prometió (Mt 28:19,20)<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> <http://www.renuevodeplenitud.com>

<sup>29</sup> Idem.

### 1.2.11.5 La Teoría del Parentesco Espiritual.

Esta posición declara que existe un parentesco espiritual entre los bautistas de la actualidad, y aquellos del pasado debido a la doctrina y práctica del Nuevo Testamento, y no meramente a la historia. Los defensores de esta teoría enseñan que ha habido iglesias neo-testamentarias en todos los siglos que han practicado las doctrinas bautistas (inmersión de creyentes, separación de Iglesia y Estado, etc.). El linaje no es visible necesariamente, y en algunos casos puede ser visible, pero el pedigrí de los bautistas es doctrinal y espiritual. Hay varios puntos fuertes en esta teoría.

1. Esta posición considera la Gran Comisión como un mandato y como una promesa de la perpetuidad de iglesias locales, neo testamentarias, inmersionistas.
2. Esta teoría intenta manejar las Escrituras y la historia sin decir ni poco, ni demasiado.
3. Cristo puso el énfasis en la doctrina y la práctica de las iglesias en Apocalipsis 2 y 3, no en su linaje, de lo cual sabemos muy poco.<sup>30</sup>

### 1.2.12 Concepto

**En el ámbito del derecho**, la familia es definida como un régimen de relaciones jurídicas, interdependientes y recíprocas, resultantes de la unión intersexual y la procreación, cuyos dos presupuestos como hechos biológicos fundamentales están inmersos en las instituciones del matrimonio y la filiación, ello desde el punto de vista de la familia nuclear constituida por el padre, la madre y los hijos; sin embargo, la familia abarca también más allá de esa relación restringida que comprende a las relaciones interdependientes y recíprocas que existen entre las generaciones biológicas precedentes o ascendientes y los que descendieron de ellos a los que se conocen como los parientes por consanguinidad, extendiéndose a la propia adopción, que determinan el origen de la

---

<sup>30</sup> Idem.

familia y el parentesco, generando una relación jurídico y familiar con caracteres de inextinguibilidad con efectos y consecuencias en el campo del derecho.

Tales relaciones interpersonales constituyen el presupuesto fundamental que determina el nacimiento del parentesco, que se traduce en un vínculo jurídico familiar inextinguible entre sus miembros. Por eso interesa el parentesco en derecho al ser determinante de la adscripción de ciertos derechos y concretar cargas u obligaciones (sucesión legal, alimentos, tutela, etc.), cuya intensidad e integridad se fija en función de la proximidad parental de acuerdo con su cómputo.<sup>31</sup>

### 1.2.13 Definición

Según el criterio de varios tratadistas, la palabra parentesco proviene del latín “Parere”, que significa Engendrar, es decir, concebir y procrear.

- **Eduardo Zannoni**, en forma más amplia comprende a todas las fuentes que forman el parentesco la define como “el vínculo existente y no subsistente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad, o la adopción”.
- **Demolombe**, expresa que parentesco, es “el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco”.
- **Marcel Planiol**, en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil, precisa que “El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, los primos”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Félix C. Paz Espinoza, “Derecho de Familia y sus Instituciones”, Editorial El Original – San José, Bolivia, 2007, página 57.

<sup>32</sup> Guillermo Borda, “Manual de Derecho de Familia”, Editorial Perrot, Argentina, 1993, página 21.

La doctrina contemporánea la define como la relación que existe entre las personas: esta relación requiere de un ascendiente común mediato o inmediato que crea la unión familiar. Dentro de esa corriente se admite la unidad familiar que la mayoría de las religiones acepta; todos los hombres y mujeres que descienden de una pareja, se encuentran en forma forzosa relacionadas por un parentesco común se complementa la definición considerando al parentesco como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, llamado tronco o progenitor común.

Podemos especificar que parentesco es el vínculo o nexo que existe entre dos o más personas, debido a una relación biológica de consanguinidad o por ficción creada por la ley; suponiendo en todo caso, la existencia de un autor común (ascendiente) del cual se desciende, o que sin descender los unos de otros, en todos se reconoce un origen común; también resulta por efecto del matrimonio y la adopción.

#### **1.2.14 Clases De Parentesco**

La clasificación del parentesco tiene como presupuesto a su fuente u origen la doctrina de la cual se conocen los siguientes:

##### **1.2.14.1 De consanguinidad o natural**

Es el denominado de linaje y es la relación, vínculo o nexo que liga a las personas que descienden unas de otras, o que una es progenitura de la otra (padres e hijos, recíprocamente), o que tienen un antepasado común. Esta relación constituye el parentesco por excelencia y se desenvuelve dentro del círculo de la consanguinidad mediante las generaciones biológicas.

Este nexo de familia en el antiguo derecho recibió el nombre de proliña. En esa relación se conocen por ejemplo, la línea del parentesco directo que une a los padres, los hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, y choznos; y la línea colateral en la que aparecen los hermanos, primos, tíos, sobrinos, etc.

El parentesco de consanguinidad o de sangre puede ser doble o sencillo, es decir, bilaterales o unilaterales: así, hermanos de padre y madre comunes se llaman hermanos de doble vínculo o bilaterales, carnales, paternos o seminales. Los hermanos que lo son de padre o sólo de madre, se llaman de vínculo simple, unilaterales o medio hermanos, Los que son hermanos de madre se denominan hermanos maternos o uterinos; los que son de padre, se denominan hermanos paternos o consanguíneos (en sentido estricto), ya que en sentido amplio, también son hermanos consanguíneos todos los demás, puesto que del todo o en parte llevan la misma sangre.<sup>33</sup>

#### 1.2.14.2 Civil o de Adopción

Es la relación o vínculo familiar que surgió como consecuencia de la creación de la adopción y la arrogación de los antiguos romanos. Resulta de una ficción de la ley que establece el vínculo parental entre una persona que adopta con otra que es adoptada, cuya consecuencia se transmite a sus descendientes.

En el Código de Familia derogado, en la legislación comparada y la propia doctrina, la adopción tiene otras dimensiones según se trate de una de carácter simple o plena, o sea, de una adopción o una arrogación, como anotamos por simple ilustración:

- a. **En la adopción simple.-** El adoptado es considerado como hijo producto de una relación matrimonial de los adoptantes, sin embargo, el adoptado no adquiere el vínculo de parentesco con los consanguíneos de éstos, pero la relación constituye impedimento para el matrimonio entre éstos y sus descendientes, y es susceptible de cesación por causa de revocación o anulabilidad.
- b. **En la adopción plena.-** El adoptado o arrogado que es el término correcto, adquiere una filiación de sus adoptantes que

---

<sup>33</sup> "Op cit", paginas 22.

sustituye a la de su origen; el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.

- c. **De afinidad o legal.**- De lo anterior se colige que el parentesco por afinidad o legal es aquel vínculo o nexo que se establece en el matrimonio, entre el marido y los parientes de la mujer y entre esta y los parientes de aquel, y así recíprocamente. Es el mismo que en el lenguaje común se llama parentesco político. Surge como consecuencia del acto jurídico conyugal y de la unión libre o de hecho. Esa relación es la que existe entre los suegros y los yernos o las nueras, igual entre cuñados.<sup>34</sup>

El matrimonio no convierte en parientes a los afines, de ahí que la afinidad no crea afinidad ni parentesco alguno entre consuegros y consuegras, ni entre hermanastras y hermanastros, al punto de poder casarse eventualmente entre sí, sin necesidad de dispensa alguna. El fundamento de la relatividad de este instituto jurídico se basa en el hecho de que el nexo familiar, que en realidad es la naturaleza jurídica de la relación, es susceptible de cesación por efecto de la disolución o la invalidez del matrimonio, aunque sus efectos pueden subsistir en casos especiales a pesar de la desaparición del vínculo jurídico, para situaciones particulares como la prestación de la asistencia familiar o el impedimento para el matrimonio.

### **1.2.14.3 Espiritual o religioso**

El parentesco espiritual, también denominado religioso o social, es el vínculo o relación que existe entre las personas que se hallan unidas a través del sacramento del bautismo, el matrimonio, la confirmación y la comunión, creando la relación espiritual entre el padrino y el ahijado, también entre los

---

<sup>34</sup> "Idem"

compadres; de ese modo, deriva de la particular valoración que se hace de ciertas relaciones surgidas entre individuos, bien por comunidad de ideas, bien por una especial participación en la vida íntima del grupo de que se trate.<sup>35</sup>

#### **1.2.14.4 Convenios Utilizados en la Constitución Política del Estado Sobre Filiación.**

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.-** (ratificada por Bolivia por Ley 12430 de 11-11-1993) artículo 3 sobre el derecho a la personalidad jurídica, artículo 17 sobre a igualdad de los hijos, artículo 18 sobre el Derecho al nombre.
  
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-** (al que Bolivia se adhirió mediante Decreto Supremo 18950 de 17-5-1982) artículo 16, permite a todo ser humano ser titular de derechos y obligaciones, así como poseer determinados atributos que son la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho, por el simple hecho de existir, independientemente de su condición. Uno de esos atributos de la personalidad jurídica es la filiación, la cual está ligada en forma indisoluble al estado civil de las personas. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta.
  
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.-** artículo 7 inmediatez en la inscripción del niño, artículo 8 respetar y

---

<sup>35</sup> "Op cit" pagina 63.

preservar la identidad del niño y artículo 17 en su punto 5, cuando determina que “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.<sup>36</sup>

- **Declaración de los Derechos del Niño.-** Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 el principio número tres que indica que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad, el principio número diez expone que el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole” En el mismo sentido, el principio número dos manifiesta que: “el niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.”<sup>37</sup>

#### **1.2.14.5 Derecho del Menor Sobre su Identidad**

El Derecho a la Identidad está reconocido por la Declaración de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Código de Familia, el Código Civil y el Código del Niño, Niña y Adolescente. Este derecho involucra otros fundamentales como tener un nombre, dos apellidos, una nacionalidad, una cultura y un idioma.

La protección legal de este Derecho comienza con la inscripción del nacimiento de las personas ante un Oficial de Registro Civil y la obtención del Primer

---

<sup>36</sup> Félix C. Paz Espinoza, “Derecho de Familia y sus Instituciones “, Editorial El Original, Bolivia, 2007, pagina 371.

<sup>37</sup> [www.bolivia.indymedia.org](http://www.bolivia.indymedia.org)

Certificado de Nacimiento, documento con el que se compruebe el hecho del nacimiento con vida, la personalidad jurídica y la individualidad.

En el Certificado de Nacimiento convergen los siguientes elementos que en su conjunto hacen a la identidad de la persona:

- El nombre, que define a cada persona como única y la hace distinta de otra.
- La filiación, que genera derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos de los hijos para con sus padres.
- La nacionalidad, entendida como el vínculo jurídico existente entre una persona y un Estado determinado, el que genera derechos y obligaciones entre ambos.

El Estado a través de la Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003 establece que el registro del nacimiento y primer certificado de nacimiento para niños, niñas y adolescentes son gratuitos.

La filiación se trata de una institución rica y compleja donde confluyen elementos biológicos, afectivos, sociales, individuales, de seguridad jurídica y otros, es buena piedra de toque y lugar de enfrentamiento de lo formal y lo material, formalismo y realismo como principios y concepciones jurídicas en continua tensión.

Para ello se invoca la especial naturaleza del Derecho de familia, que le sitúa como un “tertium genus” entre el Derecho privado y el público, de tal manera que se supera el formalismo apelando a los principios generales de derecho y a los artículos 59 inc. IV) y 65 de la Constitución.

Cada vez adquiere más relevancia el denominado principio de veracidad biológica, del que es un presupuesto el derecho a conocer el propio origen biológico, que para algunos se trata de un derecho fundamental que se

encuadraría dentro del derecho a la dignidad de las personas, y que afecta a la propia identidad de las mismas.

Constituye un derecho natural del hijo el interés justificado que le asiste de saber y conocer quien es su padre que se puede encuadrar en la tutela judicial efectiva que le corresponde por integrarse en la normativa.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 establece en su artículo 7 que el niño desde que nace tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, y en el artículo 8 se añade que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiados con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Se considera el derecho del niño a preservar su identidad como un derecho absoluto inherente a su persona que consiste en el derecho a ser uno mismo y en la obligación de los demás de respetar la identidad personal.

Se trata de proteger el interés del niño a la afirmación de su propia individualidad, a ser para los demás igual así mismo. El niño como toda persona tiene un interés jurídicamente protegido a la afirmación social de su propia verdad, a ser para los demás ciudadanos igual a sí mismo y a que no sean alterados o tergiversados los elementos de su identidad.

La identidad personal supone reconocer a la persona como es ella misma, delimitada por sus propios caracteres físicos y su propio comportamiento. Es lo que constituye la verdad misma de la persona, no sólo desde un plano individual, sino también socialmente, en relación a los demás. Aparecer igual a sí mismo y no distinto es una cualidad moral de la persona, a la que

corresponde el interés a la afirmación de su propia individualidad, es decir, a la afirmación de la persona como es realmente.

#### **1.2.14.6 Análisis del Principio “Vivir Bien” con Respecto a la Protección Integral de los Menores**

##### **SUMA QAMAÑA = vivir bien**

El principio vivir bien es contrapuesto a “vivir mejor”. Se ha introducido en la Constitución en aymara, suma qamaña, como uno de los grandes “principios ético-morales de la sociedad plural”.

Su sentido originario tanto en la lengua como en la cultura: **Qamaña** es “habitar, vivir en determinado lugar o medio, morar, vivir con alguien”<sup>38</sup>, la convivencia con la naturaleza, con la Madre Tierra Pacha Mama. Es también el nombre que se da al lugar abrigado y protegido de los vientos, construido con un semicírculo de piedras, para que, desde allí los pastores, mientras descansan, cuiden a sus rebaños.

Es decir, que qamaña desde sus diversos ángulos, es vivir, morar, descansar, cobijarse y cuidar a otros.

Con respecto al protección integral de los menores el principio vivir bien, es dar protección, cobijar, cuidar al menor.

---

<sup>38</sup> [www.scribd.com](http://www.scribd.com)

## **1.3 MARCO HISTÓRICO**

### **1.3.1 Historia del Registro Civil**

Precedentes del Registro Civil se pueden hallar en los registros formados por Servio Tulio, en los registros domésticos y en el Censo romano. Mas su origen se encuentra en los registros parroquiales que la Iglesia Católica, desde el siglo XIV, llevó a efectos de constatar los bautizos, matrimonios y defunciones de los fieles; en la Edad Media el estado civil se probaba mediante la declaración testifical.

La Revolución francesa creó el moderno Registro Civil al secularizar los registros parroquiales.<sup>39</sup>

En nuestro país el Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898 sin embargo entró en funcionamiento hasta el año 1940.

No obstante que se preveo reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional concediéndose la facultad de atenderlo a los Notarios de Fe Pública.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1° de enero de 1940.

---

<sup>39</sup> Salvador Alemany Verdaguer, "Estudios sobre la filiación ilegítima en el Derecho Español", 1974, pagina 158.

El 30 de noviembre de 1942, el Gobierno Nacional modificó algunos artículos del Decreto Reglamentario de 1939, relativos a la dirección del servicio y a los aranceles.

El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil. Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos procedimentales y la organización institucional. Tuvo vigencia de medio siglo aproximadamente y únicamente tuvo modificaciones introducidas durante el gobierno del Gral. Celso Torrelio Villa, quien mediante Decreto Supremo N° 18721, del 17 de abril de 1981, modificó los artículos 27, 33, 35, 43, 51, 52, 53, 59, 62, 64, 66, 68, 73 y 75.

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el actual Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo N° 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Supremo Reglamentario del Servicio Nro. 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas.

El "Nacimiento" da origen a la personalidad, el estado civil y a varios derechos y obligaciones. La "Muerte" extingue la personalidad y da origen a los derechos sucesorios.

La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es a su vez, fundamento del orden jurídico.

De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.<sup>40</sup>

### **1.3.2 La Constitución Política del Estado y los Cambios Respecto al Registro Civil**

**LA IDENTIDAD ES:** "Conjunto de Rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás", en el caso de la identidad personal de los bolivianos, estos rasgos quedan expresados en el cedula de identidad que cada ciudadano tiene derecho.

**DERECHO DE FILIACIÓN** debemos entenderlo como el conjunto de rasgos provenientes respecto de los padres, lo cual queda expresado en los certificados de nacimiento y tienen que ver con el apellido, paterno y materno que conforman el nombre de una persona.

Los apellidos de los menores de edad serán asignados a expresa declaración del padre o madre que cumplen este deber de registro, si resultara controversia por esta filiación usualmente se recurre al Juez de Partido de Familia afín de

---

<sup>40</sup> Eddy Walter Fernández Gutiérrez, "Derecho Civil I. Personas", Editorial Serrano, 1999, Bolivia, pagina 130.

resolver dicha controversia, observándose determinadas penalidades, tanto para quien niega como para quien desnaturaliza la filiación de su hijo o hija.

El artículo 24.2. del PIDCP, establece la obligación de que los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento, el artículo 18 de la CADH, establece el derecho al nombre.

El acto de filiación o de registro de un menor se cumple conforme a lo prescrito por los artículos 173 al 214 del Código de Familia y artículos 9 y 10 del Código Civil.

### **1.3.3 La Filiación: Análisis Sobre las Nuevas Tendencias de la Misma**

La vida y la muerte natural esta inevitablemente condicionada a su herencia genética, Sin embargo los avances de la ciencia médica y en especial de la genética ha hecho que se pueda manipular el material genético del ser humano, mediante las nuevas técnicas de reproducción humana asistida, ya que en la actualidad se puede generar vida mediante procesos artificiales.

Todos estos logros de la biomedicina son un innegable beneficio para la humanidad, pero así mismo pueden constituir un atentado contra la integridad, intimidad e integridad genética.

Las nuevas formas de Reproducción humana están enmarcadas en lo artificial, entenderlos mejor debemos comprender que la infertilidad es cuestión del pasado. Es en ese marco que el derecho positivo debe dar una respuesta o regulación.

La Filiación es un derecho que corresponde a los hijos de llevar el apellido de sus progenitores, cuando éstos tienen una descendencia natural de un padre y de una madre; sin embargo, en el mundo actual ese hecho natural se ha visto alterado por la práctica de técnicas médicas asistidas que tiene por objeto generar descendencia mediante la utilización de medios y procedimiento no naturales.

### **1.3.3.1 La Fecundación Artificial**

La legislación familiar y el mismo Código Civil, contienen escasas normas para regular estos procedimientos científicos de generación humana a diferencia de lo que acontece en otros países donde se cuentan con legislación y jurisprudencia que regulan la filiación proveniente de la reproducción artificial, además de doctrina; así por ejemplo, existen recomendaciones internacionales como las del Consejo de Europa sobre técnicas de reproducción asistida, de 5 de marzo de 1979, en cuyo documento se exhorta a los países a obtener la armonización, la similitud y el ajuste entre las diversas legislaciones: armonizar la legislación de cada Estado sobre temas de interés común; regular de forma similar las legislaciones de la fecundación asistida; y ajustar la regulación jurídica al anexo de tal documento. En Bolivia, apenas encontramos una referencia legal sobre el desconocimiento de paternidad, cuando el hijo fue producto de una fecundación artificial de la mujer, esa previsión incipiente contenida en el párrafo segundo del artículo 187 del Código de Familia, dispone: "el desconocimiento no es admisible si el hijo fue concebido por fecundación artificial de la mujer, con autorización escrita del marido". La práctica de la fecundación artificial, al parecer en nuestro medio no ha traído mayores consecuencias jurídicas, por su poca frecuencia, dada la situación de que la mayor parte de la población boliviana está compuesta por gente joven (70%), que demuestra plena potencialidad biológica para generar descendencia en la forma natural. Sin embargo, no está lejana la posibilidad de presentarse los conflictos sobre la filiación de los hijos producto de la inseminación artificial.

### **1.3.3.2 La Inseminación Artificial.-**

Es el método de procreación, que da lugar a filiación, no consistente en el coito entre el hombre y la mujer, sino mediante un procedimiento técnico científico. Es el procedimiento que sustituye al coito (relación sexual); en cambio, fecundación es el origen de la filiación. Por lo mismo, inseminación es la causa y la fecundación su efecto, causa a su vez de la filiación. De este modo, la inseminación es conocida como el procedimiento por el que se introduce en el

útero de la mujer el semen del hombre, al efecto de producir la fecundación, sin necesidad del acto sexual. El semen puede introducirse fresco, lo que es no es habitual, sino que previamente es congelado y, cuando la mujer se halla en condiciones óptimas, se descongela y se realiza la inseminación artificial.

**Clases de Fecundación Artificial.-** Se conocen los procedimientos extracorpóreos:

**a) La inseminación homóloga.-** Cuando se efectúa con semen del marido o del hombre con quien se convive establemente (relación libre o de hecho), o sea, es la que se produce con material genético de la misma pareja, casada o no. Cuando proviene de una pareja casada, al parecer no representa mayor dificultad determinar la filiación del hijo, pues, padre es el marido, el progenitor de quien proviene el material genético. En cambio, en la inseminación artificial homóloga de pareja no casada, la filiación queda determinada respecto de la madre según las normas generales de Derecho común, pero con relación al otro progenitor, la solución legal no es idéntica en todos los países, en nuestro medio será necesario acudir a lo normado en el Artículo 195 y siguientes del Código de Familia.

**b) La Inseminación Heteróloga,** es aquella practicada en la mujer con el material del hombre con el que no está unida en matrimonio, sea hombre cierto, o sea anónimo (de donante a través del banco de semen), es decir, de quien ni es su esposo ni su compañero *more uxorio*; esta práctica fue denominada inscniil nación terapéutica, con el objeto de conceptualizarla como una terapia para la pareja estéril, cuando el marido padece de impotencia generandi. En esta práctica, el donante anónimo, puede quedar eximido de la paternidad y de cualquier responsabilidad derivada de este procedimiento; para ello, así como otras finalidades en el

ámbito del derecho comparado se garantiza el anonimato del donante y el secreto de su identidad, la cual solo excepcionalmente y en circunstancias extraordinarias cuando comprometen la vida del niño pueden revelarse bajo autorización judicial.<sup>41</sup>

La ley no dice que el donante sea inmune a las acciones de reclamación de la filiación. Algún sector de la doctrina sostiene, con algún fundamento, la posibilidad de que esta acción continúe existiendo en nuestro ordenamiento jurídico.

Varón y mujer casados y no separados: Artículo 8.1º ni el marido ni la mujer, si han consentido, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por tal fecundación. Respecto de la madre viene establecido por el parto y respecto del padre por la presunción del 116.

Caso de convivencia estable *more uxorio*: se establece una filiación extramatrimonial respecto de la madre y del varón que convive con ella. El artículo 49 de la Ley del Registro Civil permite que se inscriba la filiación extramatrimonial mediante expediente gubernativo, aprobado por el juez de Primera Instancia, siempre que exista escrito indubitado del padre en que expresamente reconozca la filiación. Parece que la ley quiere que con el documento en que preste el consentimiento a la fecundación artificial puede inscribirse y quedar legalmente determinada la filiación respecto de consentidor. El hijo tiene una acción de reclamación judicial de paternidad frente a quien no es biológicamente su padre.

---

<sup>41</sup> "Op cit" paginas 383 – 384.

### **1.3.3.3 Fecundación "IN VITRO"**

Consiste en una técnica de fertilización desarrollada a partir de la fecundación en el laboratorio, de un óvulo femenino con un espermatozoide masculino e implantado seguidamente el embrión resultante en el útero de la mujer.

De esa manera, esta técnica comienza con la acogida del óvulo en el cuerpo de la mujer, que se conserva con el procedimiento idóneo; a continuación, se obtiene el semen del hombre, se realiza la fecundación en el laboratorio, in Vitro (aludiendo al tuvo de vidrio); nace el embrión y éste se lo inserta en el útero de la mujer.<sup>42</sup>

Se puede utilizar semen u óvulos de donante o de los progenitores.

La ley dedica al tema el Artículo 10 estableciendo tres reglas:

1º. Que es nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, por precio o no, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor de contratante o un tercero.

2º. Que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución es la determinada por el parto.

3º. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico conforme a las reglas generales.

### **Problemas De Orden Legal En Las Técnicas De Reproducción Asistida: Inseminación Artificial Y Fecundación In Vitro**

- i. Anonimato del donante
- ii. Los derechos de los hijos nacidos por estas técnicas.

---

<sup>42</sup> "Idem".

#### **1.3.3.4 Vientre de alquiler**

Es el llamado "alquiler de vientre" o "de útero" o, como impropriamente se denomina "de madre". La mujer a la que se inserta el embrión no es la que ha producido el óvulo, sino una tercera que acepta gestar y dar a luz, entregando luego el hijo a la mujer y, en su caso, al hombre que, con sus elementos genéticos han creado el embrión.<sup>43</sup>

#### **1.3.3.5 Inseminación y Fecundación "POST MORTEM"**

En la inseminación artificial homóloga o heteróloga con hombre cierto, puede plantearse el problema de que el semen haya sido congelado y se produzca la inseminación artificial en la mujer, post mortem, es decir, una vez fallecido el marido.<sup>44</sup>

#### **1.3.3.6 Clonación Autorreproductiva**

La técnica utilizada consiste en quitar el material genético de un óvulo fecundado y reemplazarlo por el material genético de una célula adulta del padre o de la madre, de esta manera se obtendrá una copia exacta del padre o la madre donante de la célula adulta.

#### **1.3.3.7 Partenogénesis**

La partenogénesis es la estimulación artificial de un óvulo sin necesidad de la penetración del espermatozoide. En esta técnica se extrae el material genético del óvulo haploide (23 cromosomas) y se los sustituye por el núcleo de una célula adulta diploide (46 cromosomas), posteriormente se genera un estímulo (un ligero choque eléctrico por ejemplo), para iniciar el proceso de división celular que concluirá con la formación de un ser humano completo. La partenogénesis puede ser natural o experimental.

---

<sup>43</sup> "Idem"

<sup>44</sup> "Op cit", pagina 387.

- i. **La partenogénesis natural**, se produce en plantas y animales inferiores y da como resultado un individuo completo idéntico a su progenitora.
- ii. **La partenogénesis experimental**, es provocada en laboratorios mediante la acción de factores químicos o físicos sobre un óvulo.

### **Problemas de la Partenogénesis**

Los experimentos de la partenogénesis si superarían los problemas genéticos que en la actualidad tienen, enfrentarían otra limitación, ya que todos los bebés obtenidos por esta técnica serían mujeres.

#### **1.3.3.8 Autodescendencia**

Aunque sea en teoría puede existir la posibilidad de que un hombre pueda tener descendencia consigo mismo o autodescendencia, la técnica sería la siguiente:

Primero debe contarse con un óvulo al que se le sustituirá el núcleo propio, con el núcleo de un espermatozoide del donante. En este caso debe escogerse un espermatozoide con el cromosoma "X". El óvulo con el núcleo cambiado, se utilizaría de la misma manera que un óvulo normal en las técnicas de fecundación extracorpórea y podría ser fecundado con otro espermatozoide del propio donante. Si el segundo espermatozoide fuera "X", el producto sería femenino "XX", pero la información genética sería 100% del donante hombre. Si el segundo espermatozoide fuera "Y" el producto sería un varón, con 100% de información genética perteneciente al donante.

De este modo, un hombre podría tener descendencia femenina o masculina de sí mismo.

## 1.4 MARCO CONCEPTUAL

### 1.4.1 Conceptos Utilizados en Registro Civil

**Principio de legalidad:** Por el que todo procedimiento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, se debe realizar conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 y el presente Reglamento.

**Principio de gratuidad:** Por el que los procedimientos administrativos señalados en el presente Reglamento, no tienen costo económico para los usuarios del servicio.

**Principio de competencia administrativa:** Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, en todos los asuntos que no sean de competencia del Órgano Judicial en la vía contenciosa, no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia.

**Principio de publicidad:** Por el que todos los actos administrativos pueden ser conocidos por todas las personas que tengan interés legítimo.

**Principio de eficacia y eficiencia:** Por el que los trámites de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas, deben concluir en el menor tiempo y costo posible, sin exigir al solicitante otros requisitos que los establecidos en el presente Reglamento.

**Principio de concentración:** Por el que los procedimientos administrativos deben ser realizados en la menor cantidad de actos posibles, prohibiendo actos de dispersión o adicionales a los previstos.

**Principio de Buena Fe:** Por el que se presumen válidas y legítimas las pruebas presentadas por el interesado, siendo de su exclusiva responsabilidad

la validez y legalidad de las mismas. Asimismo, verídicas sus declaraciones, también bajo su responsabilidad.

**Cancelar.-** Dejar sin efecto una partida de Registro Civil por más de una inscripción.

**Convalidar.-** Atribuir valor legal a un acto administrativo observado.

**Complementar.-** Incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en una partida de Registro Civil.

**Error.-** Equivocación de acción u omisión, cometido por el funcionario responsable del registro de una partida de registro civil.

**Filiación.-** Vínculo de parentesco.

**Ratificar.-** Convalidar datos corregidos en partidas de Registro Civil, cuando no cuenten con notas complementarias o existiendo ellas, no se encuentren firmadas por autoridad competente. Los datos a convalidar pueden tratarse de tachaduras, raspaduras, sobre escrituras, adiciones, supresiones, escrituras sobre raspaduras de papel y otros de similares características.

Convalidar una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por falta de firma y sello del funcionario responsable del registro o por falta en el archivo histórico de la resolución judicial o administrativa que ordenó su registro.

Confirmar datos ambiguos o confusos en partidas de Registro Civil por particularidades en la escritura de quien registró la partida.

#### **1.4.2 Actuales Conceptos Utilizados por la Constitución Política del Estado Plurinacional**

**Identidad.-** Es el conjunto de Rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás. En lo personal, con

repercusión en el estado y en lo criminal, filiación o señas particulares de cada cual.<sup>45</sup>

**Presunción.-** En sentido civil son llamadas presunciones legales las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto. Las presunciones legales son muchas, pudiendo servir como ejemplo muy característico de ellas la que supone la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de un determinado plazo posterior a su disolución.<sup>46</sup>

**Filiación.-** Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada de matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción. La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de filiación natural, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (filiación adulterina), relación de parentesco (filiación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales<sup>47</sup>

**Derecho de Filiación.-** Es el conjunto de rasgos provenientes respecto de los padres, lo cual queda expresado en los certificados de nacimiento y tienen que ver con el apellido, paterno y materno que conforman el nombre de una persona.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Manuel Ossorio, "Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales ", Editorial Heliasta, Argentina, 2007, pagina 487.

<sup>46</sup> "Op cit" pagina 791.

<sup>47</sup> "Op cit" pagina 435.

<sup>48</sup> Jorge Wilder Quiroz Quispe y Claudia Rosario Lecoña Camacho, " Constitución Política del Estado", Editorial Sigla Editores, Bolivia, 2010, pagina 104.

## 1.5 MARCO JURIDICO POSITIVO VIGENTE

### 1.5.1 Análisis del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

##### Artículo 65

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.<sup>49</sup>

##### Análisis

En sentido biológico **la filiación**, es la relación de procedencia entre el generado y los generantes, es decir que en sentido jurídico, la filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo, y que está reconocido por el Derecho, como un derecho de todos los hijos.

El derecho a la filiación no se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que jurídicamente se encuentra basada en este origen, pero no de modo necesario, ya que por disposición de la Ley se reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otro.

Frente a la realidad biológica, en la sociedad actual existen hijos que no tienen padre, o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente como son los adoptivos.

---

<sup>49</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. "Nueva Constitución Política del Estado". 7 de febrero de 2009. Art. 65.

Se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre si, antes o después de su nacimiento; y extramatrimoniales a los habidos fuera del matrimonio.

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio, los datos serán a maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre si.

Es decir que jurídicamente por el matrimonio, cuando nacen los hijos durante la vigencia de ese matrimonio, por una presunción legal, los hijos tienen por padre al marido o cónyuge varón, aun cuando el padre hubiese fallecido antes del nacimiento del hijo, pero dentro de los 280, días después de haber sido concebido.

Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad.

En la filiación extramatrimonial la filiación de la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.

La Constitución Política del Estado dispone: en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de uno de los padres, esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación, en caso de que la prueba niegue la presunción los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Desde el momento de su concepción, el ser humano que ha sido reproducido por propia y espontánea voluntad de sus padres biológicos, tiene derecho a tener un nombre propio, aún cuando legalmente se considere que el mismo, será nominado de acuerdo también a la voluntad de sus padres, con el o los nombres que deseen ponerle, para distinguirlo de los demás miembros de la familia, en el momento que nazca o en el instante del bautizo, como puede darle ese nombre, en el momento que vean oportuno hacerlo.

Como también ese mismo nombre, puede ser dado u otorgado a la persona del recién nacido, o después de haber nacido, o en el momento que vean conveniente las personas interesadas en darle y proporcionarle ese nombre, de acuerdo a las costumbres de la región donde viven sus padres ascendientes.

Pero la filiación correcta de la personalidad o persona humana como tenemos estudiado, es un derecho concedido y reconocido por las leyes, por las costumbres propias de nuestro pueblo, por la tradición familiar como por la necesidad que se tiene de diferenciarlo por su nombre propio a toda persona humana.

Jurídicamente, el nombre se lo adquiere en forma legal, en el momento en que se procede a inscribir al recién nacido, o a la persona humana, en los registros correspondientes y pertenecientes a las Oficinas del Registro Civil, que es una entidad de carácter estatal, donde deben inscribirse y registrarse tanto el nacimiento de las personas, como la defunción de las mismas.

En consecuencia por disposición de las leyes promulgadas en nuestra Patria, todas las personas nacidas en ella deben ser registradas en las Oficinas del Registro Civil, instituidas en todo el territorio nacional, en los Libros y Partidas de nacimiento correspondientes, para obtener copia del mismo, que es el **certificado de nacimiento** documento oficial y único que acredita tanto el nacimiento de la persona humana, como la filiación correcta que tiene y posee.

En consecuencia toda persona nacida en nuestra Patria, tiene derecho al nombre o a los nombres propios que le otorguen sus padres, donde además deben otorgarte, tanto el apellido paterno, como el apellido materno.

Todas las personas humanas nacidas dentro del territorio nacional, de padres bolivianos, o de padres extranjeros que desean que su hijo figure en todos los registros como boliviano de nacimiento, necesariamente deben haberlo inscrito legalmente en las Oficinas del Registro Civil, a cargo y responsabilidad de un funcionario dependiente del Gobierno nacional, quien es la única, o mejor en el caso de la totalidad de los Oficiales del Registro Civil que son dependientes del Tesoro nacional, y por tanto son las únicas personas que pueden efectuar legalmente dichos registros.

Los hijos nacidos de padres naturales de Solivia, nuestra amada patria, pero en el extranjero igualmente deben ser inscritos y registrados en las oficinas del Consulado Boliviano en ese país, si se desea que el mismo sea desde su nacimiento ciudadano boliviano, con todos los derechos y con todas las obligaciones Detenemos todos los bolivianos, dentro y fuera de nuestra Patria.

Como sabemos y conocemos, toda persona humana desde su nacimiento, tiene derecho a poseer un nombre propio o los nombres propios otorgados por los padres, como tienen derecho a llevar el apellido de sus padres biológicos, por la **igualdad jurídica de los hijos.**

El principio número tres de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, indica que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad, el principio número diez expone que el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole” En el mismo sentido, el principio número dos manifiesta que: “el niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en

forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. El artículo 23, 24.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación de que los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento, el artículo 17, 18, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho al nombre.

El derecho a la filiación de los menores de edad también se encuentran protegidos por los artículos 16 del Protocolo de San Salvador; y 7, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá, será **el interés superior del niño**”.

La Nueva Constitución Política del Estado aprobada recientemente por mayorías bolivianas, recoge estos principios de validez universal y plasma el derecho a la identidad y filiación como un derecho fundamental en el Artículo 59 in) IV. “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores” de acuerdo a lo establecido en la Declaración de los Derechos de los Niños.

Se denota dos momentos en el ejercicio ya de este derecho sin excusa en su aplicación:

- Primer momento en el que la madre o el padre (este último lo menos probable) acuda al Registro Civil e indique nombre y apellidos materno y paterno del niño o niña y, el o la Oficial de Registro Civil, sin excusa alguna, debe proceder a su registro y extensión del Certificado de Nacimiento; verificativo del ejercicio del derecho al nombre, a la identidad eliminando toda discriminación a través de la presunción de filiación y en plena coherencia con instrumentos internacionales.
- Segundo momento se presenta cuando el padre (o la madre menos probable en nuestro medio), innegablemente después de que se

proceda al registro del niño o niña con sus apellidos a sola indicación de la madre (o viceversa, menos probable) niegue la paternidad, cargando en sí mismo la obligación de probar su verdad. (Inversión de la carga de la prueba).

El ejercicio al derecho a una identidad que no genere discriminación, maltrato en nuestras leyes vigentes, es un derecho humano inherente a la calidad de todo ser humano por el solo hecho de haber nacido humano y este derecho no puede estar supeditado a la fecha de vigencia de un texto constitucional que simplemente reconoce derechos y, a un decreto que reglamenta y resguarda su aplicación. Este texto constitucional, simplemente reconoce este derecho fundamental, por lo tanto, interpretar y manifestar, que el derecho a una identidad que evita discriminación a través de la presunción de la filiación se aplica a partir de la vigencia de la nueva Constitución, genera una nueva discriminación mas profunda todavía y vulnera los derechos de todos los niños y niñas nacidos antes de su vigencia así como vulnera la actual Constitución Política del Estado, la normativa vigente que castiga a la discriminación como maltrato, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el principio número dos de la Declaración de los Derechos del Niño: "Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá, será **el interés superior del niño**".

Por derecho de filiación debemos entender el conjunto de rasgos provenientes respecto de los padres, lo cual queda expresado en los certificados de nacimiento y tienen que ver con el apellido, paterno y materno que conforman el nombre de una persona.

Los apellidos de los menores de edad serán asignados a expresa declaración del padre o madre que cumplen este deber de registro, si resultara controversia por esta filiación usualmente se recurre al Juez de Partido de Familia a fin de resolver dicha controversia, observándose determinadas penalidades, tanto para quien niega como para quien desnaturaliza la filiación de su hijo o hija.

## 1.5.2 Ley del Órgano Electoral Plurinacional

### LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

#### CAPITULO I

#### SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

##### **Artículo 70 (Creación del Servicio de Registro Cívico)**

I. Se crea el servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Artículo 71 (Funciones).**- El servicio de Registro Cívico (SERECI) ejerce las siguientes funciones:

2. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.

##### **Artículo 73 (Trámite Administrativo)**

4. Filiación de las personas, cuando no sea contencioso.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. "Ley del Órgano Electoral Plurinacional". 17 de junio de 2010. Art. 70, 71 y 73.

## **Análisis**

La normativa hace referencia a creación del SERECÍ, encargada del registro de las personas, entre ellas la filiación como una de sus funciones y a través de esto expedir los certificados de nacimiento.

### **1.5.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

#### **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.<sup>51</sup>

#### **1.5.4 NORMATIVAS INTERNACIONALES AL RESPECTO**

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **DERECHOS DE IDENTIDAD**

**Derecho 7.-** Derecho a tener un nombre y una nacionalidad y a conocer a nuestros padres.

**Derecho 8.-** A ninguna niña o niño se le puede privar de su identidad, que es su nombre, su nacionalidad y sus relaciones familiares.<sup>52</sup>

#### **DERECHOS DEL NIÑO**

### **Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/75**

#### **II. Protección y promoción de los derechos del niño**

Identidad, relaciones familiares y registro de nacimientos, Reafirmando el párrafo 15 de su resolución 2000/85, de 27 de abril de 2000,

11. Pide a todos los Estados:

- a) Que sigan intensificando sus esfuerzos a fin de asegurar la inscripción de todos los niños inmediatamente después de su nacimiento, en particular considerando la posibilidad de utilizar procedimientos simplificados, rápidos y eficientes;
- b) Que se comprometan a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida su nacionalidad, su nombre

---

<sup>51</sup> [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

<sup>52</sup> "Idem"

y sus relaciones familiares reconocidas por la ley sin injerencias ilícitas, y que cuando se despoje ilegalmente a un niño de todos o algunos de los elementos de su identidad, le presten la asistencia y protección adecuadas para restablecer rápidamente su identidad;

- c) Que garanticen en lo posible el derecho del niño a conocer a sus padres y a recibir sus cuidados, y que velen por que no se separe a un niño de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes, previo examen judicial, decidan de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables que esa separación es necesaria en interés superior del niño, de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>53</sup>

### **1.5.5 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad,

---

<sup>53</sup> Idem”

el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.<sup>54</sup>

### **1.5.6 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

#### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

##### **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de

---

<sup>54</sup> Idem”

- disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.<sup>55</sup>

### **1.5.7 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR")**

#### **Artículo 16. Derecho de la Niñez**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de

---

<sup>55</sup> Idem"

corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.<sup>56</sup>

## **Análisis**

Todas normas internacionales asen referencia los Derechos sobre la identidad, filiación que tienen los niños, en los mismos se recomienda que los países suscribientes tomen las medidas pertinentes, para dotar a los niños lo mas pronto posible después de su nacimiento de forma gratuita, y rápida de una certificado de nacimiento en el cual consten los nombres, apellidos de los progenitores.

Esto buscando el bienestar del niño, y precautelando sus derechos a la identidad, a contar con los dos apellidos, para no ser discriminado.

### **1.5.8 Ley No. 3934 sobre la Gratuidad de las Pruebas del ADN**

#### **LEY N° 3934**

#### **LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

**Artículo 1.** Se determina la gratuidad de las pruebas de ADN, realizadas por el Instituto de Investigaciones forenses dependiente de la Fiscalía General de la República, en las denuncias o querellas en los procesos penales por delitos de violación, abuso deshonesto, estupro, tipificados en el Código Penal, cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

Así mismo la gratuidad de la pruebas de ADN se aplicarán en el Derecho de Familia dentro de los procesos de Declaración Judicial de Paternidad y Maternidad.

---

<sup>56</sup> Idem”

**Artículo 2.** Son beneficiarios del examen gratuito de ADN todos los niños, niñas y adolescentes descritos en el artículo 2 de la Ley N° 2026 Código del Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999.

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 y a fin de garantizar el servicio a todo el país, el Gobierno Nacional dispondrá el incremento del Presupuesto de la Fiscalía General de la República en las partidas correspondientes a la adquisición de reactivos, mantenimiento de equipos y contratación de personal necesario para la realización de pruebas de ADN con los fines establecidos en los artículos precedentes.

**Artículo 4.** Se autoriza a la Fiscalía General de la República, la importación directa de los insumos químicos para las pruebas de ADN requeridos por el Instituto de Investigaciones Forenses.

Para el pago de los tributos aduaneros por importación de dichos insumos químicos, el Ministerio de Hacienda gestionará la emisión de Notas de Crédito Fiscal con cargo al Presupuesto otorgado a la Fiscalía General de la República.<sup>57</sup>

## **Análisis**

Con el propósito de que la justicia llegue a las más indefensas víctimas de violaciones, estupro, abuso deshonesto, así como en el caso de declaración judicial de paternidad o maternidad se promulgó esta Ley que dispone la gratuidad de la prueba de ADN, para que sea realizada por el Instituto de Investigaciones Forenses dependiente de la Fiscalía General de la República.

La prueba de ADN es un medio científico que determina con el 99.9% de certeza la identificación del autor de un delito de violación y de paternidad.

---

<sup>57</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. Ley No. 3934. 18 de septiembre de 2008. Arts. 1 - 4.

Pero actualmente es inaccesible por su elevado costo que oscila entre 500 a 800 dólares norteamericanos; situación que ha ocasionado que muchos procesos penales en los que las víctimas son niños, niñas y adolescentes queden sin concluir quedando impunes los violadores o en casos de reconocimiento de paternidad y maternidad.

De acuerdo a datos brindados por algunas Fiscalías de Distrito del país, se ha podido evidenciar que desde la gestión 2001 al 2007 se han reportado ante esa instancia un promedio de 750 denuncias por año entre violación de niños, niñas o adolescentes, reconocimientos de paternidad o maternidad u otros casos de los cuales sólo 1 de ellos logra sentencia.

Son beneficiarios del examen gratuito de ADN todos los niños, niñas y adolescentes descritos en el artículo 2 de la Ley 2026 (Código del Niño Niña y Adolescente) y para garantizar el servicio a todo el país, el Gobierno Nacional dispondrá el incremento del presupuesto de la Fiscalía General de la República en las partidas correspondientes a la adquisición de reactivos, mantenimiento de equipos y contratación de personal necesario para la realización de pruebas de ADN.

Esta Ley autoriza a la Fiscalía General de la República, la importación directa de insumos químicos para las pruebas de ADN requeridos por el Instituto de Investigaciones Forenses La Paz, que es la única entidad en todo el país que realiza este tipo de pruebas con equipos modernos y de alta tecnología que fueron donados por USAID en la gestión 2005 para que trabajen a favor de la población indefensa y de las que más necesitan.

### 1.5.9 Código Niño, Niña y Adolescente

#### LEY Nº 2616

#### LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

**Artículo 96º. (Identidad).**- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

**Artículo 97º. (Inscripción gratuita).**- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que o sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.<sup>58</sup>

#### **Análisis**

El derecho a la Identidad comprende el derecho de todo niño, niña y adolescente de tener un nombre propio e individual, a llevar apellidos de los padres, o los apellidos convencionales y a gozar de la nacionalidad boliviana.

Todo niño, niña y adolescente, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro civil y recibir gratuitamente el primer certificado de nacimiento.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, a favor de la Corte Nacional Electoral.

---

<sup>58</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. "Código Niño, Niña y Adolescente". Ley No. 2616. 18 de diciembre de 2003. Arts. 96, 97.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

#### **1.5.10 Código de Familia**

**ARTICULO 214.- DISPOSICION GENERAL.-** La filiación del hijo nacido de unión libre o de hecho se establece aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones del capítulo I del presente título.<sup>59</sup>

#### **Análisis**

El reconocimiento de hijo de padres no casados pueden hacerse: en la partida de nacimiento del registro civil o libro parroquial, en instrumento público, testamento o por declaración del juez de familia y en documento privado reconocido ante dos testigos.

Para establecer la filiación en caso de que sea improcedente la realización del trámite judicial de posesión de estado, el usuario podrá sujetarse a lo establecido por los artículos señalados.

#### **1.5.11 Código Civil**

##### **Artículo 9.- (DERECHO AL NOMBRE).-**

I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y

---

<sup>59</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. "Código de Familia". Ley No. 996. 04 de abril de 1988. Arts.2 14.

el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé.<sup>60</sup>

#### **Artículo 10.- (APELLIDO DEL HIJO)**

El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.<sup>61</sup>

#### **Análisis**

Al señalar que toda persona tiene derecho al nombre. El nombre comprende el nombre propio o individual, el apellido paterno y materno.

### **1.5.12 Código Penal y Procedimiento Penal**

#### **CAPÍTULO III**

#### **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

**Artículo 198.- (Falsedad material).** El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.<sup>62</sup>

#### **Análisis**

Ossorio se refiere a este delito como la inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente (Bramont Arias). Entonces la falsedad material constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o

---

<sup>60</sup> Gaceta Oficial de Bolivia, "Código Civil". Decreto Ley No. 12760. 06 de agosto de 1975. Art. 9,10.

<sup>61</sup> "Idem"

<sup>62</sup> Gaceta Oficial de Bolivia."Código Penal". Ley No. 1768. 18 de marzo de 1997. Art. 198.

parcialmente un documento falso, o en adulterar uno verdadero, ya sea mediante la escritura o utilizando mecanismos técnicos, de modo que pueda resultar perjuicio.

Entonces se tomará en cuenta para la tipificación adecuada de este delito, el hecho de hacer en todo o en parte un documento y el resultado de ese hecho que pueda causar daño a otra u otras personas. Por ejemplo la adulteración que pueda realizar un heredero al testamento familiar, y la adulteración a los contratos comerciales, etc.

**Artículo 199.- (Falsedad ideológica).** El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.<sup>63</sup>

## **Análisis**

Ossorio en su diccionario lo explica diciendo que es la inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Configuramos este delito cuando una persona cualquiera o funcionario público, en forma premeditada y esperando una consecuencia dañosa para otra u otras personas inserta o hiciera insertar en un "instrumento público" falsa declaración. Por ejemplo cuando se recibe la declaración de una persona en la investigación de un hecho delictuoso sea en la Policía, Juzgado o Fiscalía.

---

<sup>63</sup> "Op cit", Art. 199.

**Artículo 203.- (Uso de instrumento falsificado).** El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.<sup>64</sup>

## **Análisis**

El uso de un documento falso o adulterado puede causar lesión en los derechos de terceras personas naturales o jurídicas, entonces se considera la existencia de un delito doloso, por tanto, la pena para estas personas será la misma que para el autor; ejemplo el uso de un pasaporte, certificado, título profesional falsificado.

A criterio del Dr. Armando Pinilla este es un delito incompleto, es decir, que debe auxiliarse de algún otro artículo del presente Código de norma vigente para poder complementarlo, esa función de complemento lo hacen los artículos del 198 al 202.

Los delitos de falsedad material o ideológica, cuando se alteran los datos en las partidas de registro civil, o se inserta en el Certificado de Nacimiento, datos que no corresponden a los que se registran en los libros.

### **1.5.13 Disposiciones Administrativas relativas a Registro Civil**

#### **REGLAMENTO DE REGISTRO CIVIL**

##### **Decreto Supremo N° 24247 de 7 de Marzo de 1999**

**Artículo 63.-** Las Cortes departamentales Electorales, autorizarán a sus Direcciones del Registro Civil mediante resolución expresa, individual y motivada, la corrección de partidas de nacimiento, defunción y matrimonio que consignen datos erróneamente sentados. La resolución respaldatoria se archivará en el libro pertinente.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> "Op cit", Art. 203.

<sup>65</sup> Corte Nacional Electoral. Decreto Supremo No. 24247. 07 de marzo de 1996. Art. 63.

## **REGLAMENTO DE LA LEY 2616**

### **LEY DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2003**

Modificación del Art. 21, 22, 30 de Ley de Registro Civil del 6/11/1898. Art. 22 La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, solo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### **Ley Nº 2616**

#### **de 18 de Diciembre de 2003**

**Artículo 22º** La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 96º (Identidad).**- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.<sup>66</sup>

### **RESOLUCIÓN No. 094/2009**

#### **Reglamento Para La Inscripción De Nacimientos**

**Artículo 15. (Prueba de Filiación de Niñas, Niños y Adolescentes)** según quien o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

- a. Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y

---

<sup>66</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. Ley No. 2616. 18 de diciembre de 2003. Art. 22,96.

adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respectó el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.

**Artículo 18. (Registro de Nombres de Niños, Niñas y Adolescentes).**- El registro del nombre de un niño o

adolescente y el de sus padres, en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma:

- a. Si el padre y/o la madre solicita la inscripción el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios y la filiación que indique el progenitor que solicita el registro.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Corte Nacional Electoral. Resolución No. 094/2009. 12 de mayo de 2009. Art. 15, 18.

## **RESOLUCIÓN No. 021/2010**

**Santa Cruz, 20 de septiembre de 2010**

### **REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**Artículo 5. (Papeletas Valoradas).**- El proceso administrativo de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y otros por errores u omisiones de funcionarios de las Direcciones de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil, serán tramitados sin cobro de papel valorada de trámite administrativo debiendo el interesado, cancelar únicamente el costo del certificado correspondiente.

Sin perjuicio del derecho del usuario, la autoridad que encuentre responsabilidad por acciones u omisiones del oficial de Registro Civil o servidor público en el registro de partidas, deberá dar parte a la Dirección o Inspectoría de Registro Civil a efectos de evaluación de desempeño del oficial de registro civil o del servidor público.

#### **Artículo 6. (Imprudencia).**-

a) La rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, solo podrá realizarse cuando se pruebe la existencia de error en el registro o en la certificación emitida.

- b) No será procedente la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado o completado a menos que se presente prueba de reciente conocimiento que desvirtúe las inicialmente presentadas.

**Artículo 7. (Jurisdicción Y Competencia).-**

- a) Los Directores Regionales de Registro Civil y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal mientras sean designados Directores Regionales en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil y los recursos de revocatoria en contra de sus resoluciones.
- b) El Director Nacional de Registro Civil es competente para conocer y resolver en única instancia las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil consulares y de naturalización.

**Artículo 8. (Competencia Para Rectificar).-** Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de rectificación:

- b) Apellidos convencionales, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, cuando el progenitor bajo cuya tutela se encuentra el niño, niña o adolescente solicita

se registre su correcta filiación o cuando presente documento de reconocimiento.

**Artículo 9. (Competencia Para Complementar).**- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de complementación:

c) Apellidos y nombres del padre o de la madre, a solicitud escrita de uno de ellos, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 11. (Competencia Para Cancelar).**- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de cancelación:

e) Partida de nacimiento de niño, niña o adolescente, cuando se demuestre que su filiación corresponde a datos de sus abuelos paternos y/o maternos.

h) Cuando una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravío o destrucción en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, y posteriormente se encuentre o localice la partida extraviada o destruida.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Tribunal Supremo Electoral. “REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA”. Resolución No. 021/2010. 20 de septiembre de 2010. Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 11.

## **PROPUESTA NORMATIVA DE TRABAJO DIRIGIDO**

### **DIRECTRICES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN EL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CÍVICO.**

Exposición de motivos.-

Es necesario para disponer de una legislación que establezca la normativa para el Registro de Partidas de nacimiento en virtud al art. 65 de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es de suma importancia regular la Presunción de Filiación, tomando en cuenta que somos el primer país de Latino América que adoptamos esta figura jurídica, y que por ende tendrá una incidencia e influencia con respecto a ciudadanos de otros países.

La presunción de filiación esta en el art. 65 de la Constitución Política de Estado Plurinacional.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA**

#### **CAPITULO I**

##### **I.1 DIAGNOSTICO SOBRE LA TEMATICA SOBRE EL REGISTRO CIVICO Y LA FILIACION EN BOLIVIA**

Dentro de la apreciación más pura y objetiva, después de la investigación llevada a cabo en la Corte de Registro Cívico, el desenvolvimiento y desarrollo del trabajo evidencia una serie de procedimientos que a lo largo del tiempo no se han alterado en lo más mínimo. Sin embargo, la dirección de la presente obra investigativa, propone una adecuada interpretación de la norma vigente y una prolija administración de los derechos de todas las personas.

En el concepto general, la filiación es el vínculo que une a los padres y los hijos, y se halla restringida a la familia nuclear comprendida exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo; esta restricción se justifica porque ese vínculo se reproduce en forma idéntica a sí misma en todas las generaciones.

##### **I.2 INTERPRETACION SOBRE EL DERECHO AL NOMBRE**

Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé.

Si bien la ley prevé los casos en los cuales se debe o se puede cambiar, añadir o rectificar el nombre, éstos deben de estar justificados por un estado de necesidad o conveniencia social. En todos los casos no es de criterio y aplicación unilateral, es más, luego de la correspondiente justificación, será la

autoridad competente quien determine las condiciones y el correspondiente procedimiento para cumplir con la exigencia del necesitado del cambio.

Al señalar que toda persona tiene derecho al nombre. El nombre comprende el nombre propio o individual, el apellido paterno y materno.

En el Derecho de Familia, la filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los padres, ya que todas las personas descienden de un padre y una madre, por tal circunstancia se mantiene una relación de consanguinidad y de familiaridad entre ellas. El vínculo generalmente es natural debido a la concepción y el parto y, de manera excepcional, puede resultar siendo producto de la creación ficticia de la ley, cuyos efectos pueden ser similares a la filiación jurídica natural, de ahí que, las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación resultan siendo de la naturaleza o de una ficción legal

La filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero, en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo

Por los conceptos anteriores podemos definir que la filiación es la relación que existe entre dos personas, padre y madre, y los hijos que nacen de ellos, cuyo hecho creará el nexo o vínculo inmediato de primer grado, y su repetición producirá la formación de las líneas o series de grados de parentesco.

Por los conceptos anteriores podemos definir que la filiación es la relación que existe entre dos personas, padre y madre, y los hijos que nacen de ellos, cuyo hecho creará el nexo o vínculo inmediato de primer grado, y su repetición producirá la formación de las líneas o series de grados de parentesco.

La filiación nos permite establecer y determinar siempre la relación de consanguinidad y de familiaridad que existe entre los hijos y los padres, o sea, los vínculos parentales de descendencia y de ascendencia en línea recta

descendente o ascendente. La filiación es un puro hecho que produce consecuencias jurídicas obligatorias para las personas.

### **I.3 ANALISIS HISTORICO Y EVOLUTIVO SOBRE LA FILIACION**

La filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica, donde por las relaciones intersexuales exclusivas entre un hombre y una mujer es posible determinar de forma cierta y exclusiva la paternidad de los hijos; la maternidad fue y es más simple de determinarla porque es la madre la que da a luz a los hijos. Empero, ese mismo hecho hizo que exista diferencia entre los hijos nacidos dentro de la familia monogámica y los nacidos fuera de ella, creando una diferencia discriminatoria otorgando derechos sólo a los primeros con relegamiento de los segundos.

El derecho romano ha legislado este instituto considerando los efectos del matrimonio con relación a los hijos, pues les califica como **Liberíjusti**, a los hijos legítimos nacidos **exjustis nuptiis**, por ese hecho estaban bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siendo el padre **alienijuris**; forman parte de la familia civil del padre a título de agnados (parentesco civil fundada en la autoridad paterna o marital, patria **potestad-manus**) y toman también el nombre y la condición social de él. En los inicios del derecho romano entre los hijos y la madre sólo existía el lazo de parentesco natural de cognación, en el primer grado, porque la madre en esta época era **cum manu**; posteriormente y después de la Ley de las XII tablas, la madre se hizo **sine manus**, hecho que modificó la relación parental haciendo que los hijos sean agnados de su madre en segundo grado.

En aquellas situaciones donde los hijos provienen de una unión no matrimonial, pero no prohibida por la ley, o sea el concubinato, la filiación era natural y los hijos tenían la calidad de **liben naturalis**; cuando los hijos nacían de una unión con impedimento entre los padres, ellos podían ser adulterinos o incestuosos; si resultaban de la adopción, en tal caso gozaban de una filiación legal llamada

**adoptiva.** De esa distinción clásica surgieron las filiaciones tradicionales llamadas: legítima, natural y adoptiva.

En Roma la filiación legítima era objetiva respecto a la madre que se simplificaba en los hechos del embarazo y del parto, que constituyendo hechos materiales hacían simple la determinación de la maternidad. No ocurría lo mismo con la paternidad que carecía de esos caracteres directos, de manera que sólo podía determinarse por índice presuntivos, al considerar que el padre del hijo nacido de la esposa, es su marido, de ahí que fundándose en esa probabilidad y verosimilitud ha nacido el adagio de que la madre es siempre cierta, el padre es el que demuestra las nupcias, o las nupcias demuestran al padre.

Esa presunción no es impuesta de manera inimpugnabile, cesa cuando el hijo no ha sido concebido en el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda forma de cohabitación con la esposa durante el período de la concepción. Para establecer una solución práctica en esas situaciones, la legislación romana había fijado en trescientos días la duración de la gestación más larga de embarazo, y el período más corto en ciento ochenta días, de manera que el hijo era legítimo si nacía dentro de ciento ochenta y un día después de la realización del matrimonio, o de trescientos y un día a más tardar, después de la disolución del matrimonio. Se dice que ese criterio había seguido la autoridad de Hipócrates, médico griego a quien se reconocía como padre de la medicina.

Sin embargo, la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio en las sociedades griegas y romanas en sus inicios había sufrido una discriminación total, pues éstos no eran considerados como miembros de la familia de su progenitor, tampoco como ciudadanos; en razón de ello habían sido considerados como naturales e ilegítimos; a los ilegítimos a su vez se habían clasificado en adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Los hijos naturales al ser producto de las relaciones permitidas entre padres no casados, se hicieron acreedores de algunos derechos; pero más tarde por influencia del cristianismo

esa situación fue atenuándose, reconociéndoseles, por ejemplo, el derecho de recibir asistencia alimentaria, a su legitimación por el matrimonio posterior de sus progenitores.

No obstante aquello, la suerte de los hijos ilegítimos o naturales continuaron sufriendo la discriminación más irracional en la época de la Edad Media, al considerárseles como hijos bastardos impedidos de ocupar cargos públicos, ni contraer matrimonio con los hijos legítimos, y es más, al morir sus padres no gozaban del derecho de la sucesión hereditaria, ya que sus bienes pasaban a poder del rey.

El advenimiento de la revolución francesa tuvo la virtud de crear un ambiente favorable para los hijos ilegítimos o habidos fuera de matrimonio, al establecer la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales a través del decreto de Bramarí; sin embargo, no consideró lo mismo con los hijos adulterinos que continuaron siendo relegados en sus derechos; sin embargo, esto significó un verdadero avance en favor de la igualdad de los hijos, porque a partir del siglo pasado, dicha ley estableció la tan ansiada igualdad de ellos, ejerciendo una fuerte influencia en lo posterior en aquéllas legislaciones inspiradas en el modelo francés, aunque su admisión fue operándose lentamente y con rasgos distintos, en vista de que hasta entonces la mayoría de los Estados habían establecido normas protectivas del matrimonio y la familia legítima, dando lugar a la existencia de diferencias para los demás hijos.

Significó un gran avance en el ámbito de la legislación familiar que influiría para abolir la discriminación en la mayoría de las legislaciones contemporáneas ya en el Siglo pasado. En Bolivia la igualdad jurídica de los hijos fue establecida en las modificaciones introducidas a la Carta Constitucional en el año de 1938, sosteniéndosela en las sucesivas y estableciendo prohibiciones expresas en la utilización de adjetivos o términos discriminatorios para denominar a los hijos, sin importar el origen de familia de donde provengan. La última data es de agosto de 1993.

Es así que este trabajo pretende hacer notar la importancia de la reglamentación de la presunción de filiación en el sistema de Registro Cívico de acuerdo a la Constitución Política del Estado y a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional vigentes, en base a una directriz funcional administrativa que permita promover una adecuada utilización de la normativa referida, respetando el derecho a la identidad de los menores.

Con la elaboración de las correspondientes directrices, se permitirá una adecuada utilización de la intención de los legisladores sobre el consabido artículo 65 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, respecto a la presunción de filiación de menores a través de la inscripción de los mismos por parte de uno de los progenitores.

## **CAPITULO III**

### **3. ELEMENTOS DE CONCLUSION**

#### **3.1 CONCLUSIONES**

Producto del análisis e investigación del presente trabajo, se concluye y recomienda lo siguiente:

Que una vez identificado el problema, se deberá tener o promover una mayor y amplia coordinación de todos los mecanismos intervinientes de las instituciones que conforman el Servicio de Registro Cívico (SIRECI).

Que todos estos actos al mismo tiempo deberán brindar mayor resguardo al niño, niña adolescente, brindándole el Derecho a la Filiación por Presunción de Filiación.

Que una vez elaborado dicho proceso o procedimiento, dejar establecido que la presunción de filiación no solo se trata de crear un vínculo de puro origen genético, sino de aquella relación que jurídicamente se encuentra basada en este estamento, no concluye con esa presunción, sino que va más allá, ya que después de lo establecido en la Ley se reconoce el vínculo que existe entre padres e hijos y en virtud de la cual se establecen, plasman y generan deberes y derechos a cargo de unos y otros.

Que en virtud a lo que se establece en la actual Constitución Política del Estado, en su artículo 65, la Presunción de Filiación será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación, de dicho artículo se extrae el derecho a la identidad que debe poseer todo niño niña adolescente y que debe de ser una prioridad para el Estado.

Que en virtud de lo que resguardan los diferentes cuerpos legales de nuestra legislación, como ser: La Constitución Política del Estado, El Código de Familia, Código Civil, Código Niño Niña Adolescente, La Declaración de los Derechos Humanos, La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, no debe

existir ningún tipo de discriminación, en ese sentido la aplicación de la Filiación de forma unilateral va en total resguardo de los niños niñas y adolescentes protegiendo su derecho a la identidad.

Que el principio de gratuidad establecido claramente en la carta magna, declina todo tipo de intención lucrativa en cualquier etapa del proceso.

Que esta acción de la Presunción de Filiación es un acto directo, puro y simple, porque no está sujeto a ninguna condición o plazo, es personalísimo porque es una cualidad subjetiva de quien se considera hijo del progenitor y no de otro.

### **3.2 RECOMENDACIONES**

Del análisis se recomienda la difusión de la norma, ya que la misma no es de conocimiento y mucho menos de aplicación, debido a que la sociedad en su conjunto y por la escasa información al respecto, no tiene la posibilidad de una correcta aplicación de la Presunción de Filiación, dejando al descubierto una abierta posibilidad de que se vean vulnerados algunos derechos, generalmente de las mujeres, pero especialmente de los niños niñas y/o adolescentes.

### 3.3 BIBLIOGRAFÍA

- CPE            CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (Ediciones Excelsior S.R.L. 2009)
- CC             CODIGO CIVIL
- CF             CODIGO DE FAMILIA
- CNNA         CODIGO DEL NIÑO NIÑA ADOLESCENTE
- CISDN        CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO.
- DCJPS        DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES (Ossorio Manuel, Edit. Heliasta, 2000)
- IAD            INTRODUCCION AL DERECHO (Moscoso Delgado Jaime, Librería Editorial Juventud, 1991)
- MTDI         METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION (Munch Lourdes, Angeles Ernesto, Edit. Triallas, 2003)
- LOE            LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL
- LEY 2616 de 18 de diciembre de 2003 (Modifica la ley de Registro Civil)
- LEY DE REGISTRO CIVIL 26 de Noviembre de 1898
- Decreto Supremo N° 24247 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento de la Ley de Registro Civil)
- Decreto Supremo N° 26718 de 26 de Julio de 2002
- Res. N° 094/2009 de 12 de mayo de 2009 (Reglamenta Inscripciones de Nacimiento)
- RES. 21/2010 de Tribunal Supremo Electoral

COECC	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO comentado y concordado (Jorge Wilder Quiros y Claudia R. Lecomá)
DC	DERECHO CIVIL (Hedí Walter Fernández G.)
EFIDE	ESTUDIO SOBRE LA FILIACIÓN ILEGÍTIMA DE DERECHO ESPAÑOL (Salvador Alemany Verdaguer)
DESI	DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES (Felix C Paz Espinoza)
MDF	MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA (Guillermo Borda)
EMAIMRNDPHSPM	EL MATRIMONIO, DIVORCIO, ASISTENCIA FAMILIAR INVALIDES MATRIMONIAL, RESTITUCIÓN, NEGACIÓN, DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS, PROCEDIMIENTO, MODELOS (Felix C. Paz Espinoza)

PAGINAS WEB.

[www.bolivia.indymedia.org](http://www.bolivia.indymedia.org)

[www.renuevoplenitud.com](http://www.renuevoplenitud.com)

[www.leceus.com](http://www.leceus.com)

[www.derechoteca.com](http://www.derechoteca.com)